



3010
J.C.I.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO
EN EL ARTICULO 187 DEL CODIGO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA ELSA RODRIGUEZ GUZMAN

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE HERNANDEZ R.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	1
1.- Código Penal de 1871	12
2.- Código Penal de 1929.....	16
3.- Código Penal de 1931.....	19
CAPITULO SEGUNDO	
EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.....	23
1.- La norma Penal.....	23
2.- El Delito.....	29
3.- Análisis de los elementos que integran el delito previsto en el artículo 187 del Código Penal.....	40
CAPITULO TERCERO	
ELEMENTOS DEL DELITO.....	48
1.- Positivos.....	48
a) Conducta.....	48
b) Tipicidad.....	53
c) Antijuricidad.....	63
d) Imputabilidad.....	66
e) Culpabilidad.....	69

f) Punibilidad.....	74
2.- Negativos.....	77
a) Ausencia de Conducta.....	77
b) Atipicidad.....	81
c) Causas de Justificación.....	83
d) Inimputabilidad.....	90
e) Inculpabilidad.....	94
f) Excusas Absolutorias.....	98

CAPITULO CUARTO

ITER-CRIMINIS.....	100
1.- Fase Interna.....	100
a) Ideación.....	101
b) Deliberación.....	102
c) Resolución.....	103
2.- Fase Externa.....	105
a) Manifestación.....	106
b) Preparación.....	107
c) Consumación.....	108
3.- Tentativa.....	109
a) Tentativa Acabada.....	115
b) Tentativa Inacabada.....	116
CONCLUSIONES.....	118

BIBLIOGRAFIA.....122

I N T R O D U C C I O N

A través del discurrir histórico de los pueblos, la humanidad ha luchado por elaborar, mantener y preservar por medio de sus autoridades un orden social que genere el equilibrio y armonía necesaria para el desarrollo de las comunidades humanas. Por ello se ha concebido como factor vital entre individuos y naciones, el respeto; pues del respeto mutuo entre los integrantes de la comunidad y de su patrimonio han surgido las medidas que ayuden a conservar la paz y seguridad sociales.

Así hemos visto como en ciertos estadios históricos del desarrollo de estas normas sociales han aparecido verdaderos castigos inhumanos por su saña y crueldad, desde el castigo inflingido al cuerpo, hasta el pretendido castigo al alma en la concepción del pecado cristiano. Dichas medidas constituyeron una fase del proceso evolutivo que constituye parte del origen del Derecho Penal en el mundo.

Esta rama creadora y conservadora del orden social ha evolucionado adaptándose a las cambiantes y a veces difíciles situaciones, de forma tal que los legisladores de cada momento histórico han realizado esfuerzos por garantizar de manera eficaz o apropiada la vigencia del orden social, esto ha sido construido estableciendo técnicas

penales que tras un largo proceso de depuración han logrado construir una dogmática jurídico Penal que otorga en nuestros días a la teoría general del delito un contenido auténticamente científico.

Esta temática será abordada para comprender mejor el desarrollo del presente trabajo; también se analizará a cada uno de los elementos constitutivos que intervienen en la comisión del ilícito de "Quebrantamiento de Sellos" tomando a consideración sus aspectos positivos y negativos para entender como se emiten las situaciones fácticas y circunstancias específicas en que se origina tal delito. Una vez determinado que el Derecho Penal moderno tiene como función característica el describir en sus leyes penales específicamente en sus tipos penales, las conductas antijurídicas que integran el catálogo de los delitos, es a éste a quien corresponde determinar que sujetos y en que circunstancias son culpables. También corresponderá al Derecho Penal moderno la manera en que deberán ser sancionados los individuos por el Estado como medida de retribución a su ilícito proceder.

Así tenemos que la realización de este estudio dogmático del delito de Quebrantamiento de Sellos pretende analizar los antecedentes que fundamentaron y dieron vigor a los Códigos penales anteriores al vigente, antecedentes en

los que los legisladores establecieron distintas sanciones para los infractores del delito materia del presente trabajo. Por último y en consecuencia de lo ya manifestado proponemos que en cuanto al amplio arbitrio judicial otorgado a los encargados de la impartición de la justicia se actué en forma justa tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias que motivaron la comisión del delito; para que una vez expuestas todas estas características se emita una sanción justa y se eviten atropellos, injusticias y desmesuras que en muchas ocasiones dañan lamentablemente el Derecho otorgado a los individuos.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- Código Penal de 1871.

2.- Código Penal de 1929.

3.- Código Penal de 1931

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Para dar inicio al presente tema, consideramos necesario e importante hacer un breve análisis del origen, desarrollo y evolución del Derecho Penal en nuestro país. Para esto es preciso indicar en orden cronológico los momentos históricos a través de los cuales ha transitado esta extensa rama creadora y conservadora del orden social. Por ello iniciaremos este análisis con el estudio de los tres más importantes grupos indígenas que habitaban lo que hoy conocemos como Mesoamérica.

Distribuidos a lo largo de una gran extensión territorial de lo que actualmente es nuestro país, habitaron varias culturas indígenas que necesitaron de normas protectoras comunitarias; éstas surgieron de la organización que adoptaron algunas de ellas, como cacicazgos, Imperios o bien de vivir en estado nómada.

La existencia de estas culturas nos han legado algunos conocimientos, pero pocos de ellos son datos precisos sobre el Derecho Penal mexicano anterior a la llegada de los conquistadores hispanos.

Entre los principales reinos o señoríos indígenas que sin lugar a dudas contaron con una reglamentación en materia penal destacan el derecho de las siguientes culturas: maya, tarasca y azteca.

Centrándonos específicamente ahora en el Derecho Penal del pueblo maya se tiene conocimiento de que habitaron los actuales estados de Campeche, Tabasco, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo; este grupo indígena estableció disposiciones penales que se caracterizaron por su extrema y cruel severidad.

La función jurisdiccional estaba a cargo del cacique o Batab quien se encargaba de aplicar las sanciones en forma pública por más rígidas y crueles que éstas fueran y así proporcionar un modelo ejemplar a la comunidad.

La imposición de la pena capital era frecuente y se ejecutaba de manera variable dependiendo de la situación social del infractor y del delito que cometiera; dentro de los delitos sancionados con pena de muerte y que el pueblo maya regulaba, se encontraban: el adulterio, el homicidio, el secuestro y la corrupción de doncellas. Se castigaba a los acusados por delitos patrimoniales, como el robo con la esclavitud, además de que a la familia del infractor se le sancionaba confiscándosele todos sus bienes.

Este grupo indígena no estableció dentro de sus penas la privación de la libertad, ni la de azotes, no obstante a los condenados a muerte se les retenía en jaulas de madera evitando de esta manera su huida. Cabe mencionar que las sentencias dictadas por el Batab eran inapelables.

Creemos que dentro de este régimen no existió consideración alguna de tipo humanitario hacia los acusados, quienes resultaban ser en muchas ocasiones víctimas de la injusticia acarreada por el propio sistema, al no contar con medios de defensa.

Semejantes son las disposiciones que privaban en la organización penal del pueblo tarasco. Este se localizó en los estados limítrofes con el Océano Pacífico: Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán y Guerrero.

Esta organización contaba con una sociedad estatalmente claramente delimitada en sus funciones; el aparato burocrático dependía del jefe supremo (Calzontzi) quien era la máxima autoridad política, militar, religiosa y judicial; reservándose también el ámbito de la justicia penal. En ocasiones el sacerdote mayor (Petamuti) asumía las funciones del jefe supremo encargándose de la administración de

justicia ejerciendo por lo tanto la función jurisdiccional de éste.

Entre las penas establecidas en este pueblo se encontraban según nos lo manifiesta el maestro Castellanos Tena Fernando las siguientes: "...El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves."¹

Es indudablemente notoria la extrema brutalidad de las medidas punitivas que regían a este pueblo, ya que el infractor no podía evadir la pena, la cual la mayoría de las ocasiones era la muerte aunque ocasionalmente existía la posibilidad de que está fuera correccional.

¹ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1991. Pág. 41.

Finalmente, otra gran civilización contemporánea a la de los mayas y tarascos fue la azteca, la cual logró desarrollar un concepto más evolucionado del Derecho penal, pero aún impregnado de la severidad existente en los pueblos antes mencionados en cuanto a la aplicación de las penas se refiere.

A la llegada de los españoles el pueblo azteca era el grupo dominante en el Valle de México y su altiplanicie, por ello la importancia de estudiar a éste grupo; que es el vínculo entre los habitantes de las nuevas tierras y el viejo mundo.

La sociedad azteca elaboró una organización socio-política centralizada, caracterizada por el predominio político de los gobernantes legitimados por la idea de la cosmogonía, (idea de que el sol era un Dios que daba origen a la vida, éste Dios tenía hijos que enviaba a la tierra en calidad de dirigentes: Tlatoanis.) la cual los marcaba como el pueblo elegido con objetivos de riqueza, predominio, poder y triunfo.

Para la impartición de la justicia, la sociedad azteca contaba con varios tribunales los que se dividían en razón del ámbito de su competencia, cuantía, territorio y lugar que la persona ocupara dentro del funcionamiento estatal.

El Derecho penal reinante en esta cultura era escrito, prueba de ello son las pinturas arqueológicas que existen en donde se representan tanto al delito como la pena. Dentro de su ordenamiento penal se establecieron para los infractores, castigos por demás brutales y crueles, al respecto el profesor Castellanos Tena Fernando señala algunas de las penas establecidas en el pueblo azteca: "...destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza."²

El Tlatoani era la más alta autoridad desde el punto de vista jurídico, su función era la de un máximo juez, además de ser quien promulgaba las leyes ayudado por un consejo de hombres importantes con facultades políticas limitadas. También designaba a los jueces, y al magistrado supremo denominado Cihuacoatl. Respecto a la pena de muerte el único que estaba facultado para decretarla era el gran Tlatoani. Ante el Cihuacoatl se acudía en segunda instancia para que

² Ibid. Pág. 43.

resolviera sobre una causa penal; la decisión tomada por éste tenía carácter de inapelable.

Castellanos Tena Fernando manifiesta que en virtud de las disposiciones penales dictadas, se demuestra que "...los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistia."³

A pesar de la estructura socio-política con la que contaron los aztecas y el avance que en materia penal alcanzaron, no fue suficiente para lograr una verdadera impartición de justicia, ya que el poder que se le confirió al Tlatoani lo fue convirtiendo en un jefe dèspota, originando que la relación entre el particular y el Estado fuera más que todo, una relación de autoridad- sumisión.

Como puede observarse el Derecho penal implantado en los tres pueblos a que hemos hecho referencia es similar, semejanza que se encuentra en la extrema crueldad en la imposición de penas, así como el estado de indefensión en

³ Ibid. Pág. 42.

que se colocaba al infractor, al no poder éste, ejercitar medios de defensa en su favor ante los actos de autoridad.

Durante la época colonial los indígenas manifestaron su oposición de someterse a la fe cristiana y, más aún, reconocer a los reyes católicos españoles como legítimos propietarios de las tierras que habitaban; ante tal situación los conquistadores optaron por el uso de la violencia para lograr la conversión de los indígenas, éstos procedimientos llegaron al conocimiento del Rey Carlos V quien, para evitar tales atropellos dispuso: "Los Gobernadores y Justicias reconozcan con particular atención la orden y forma de vivir de los indios, policía, y disposición en los mantenimientos, y avisen a los Virreyes, o Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada religión..."⁴

No obstante dicha disposición, los derechos de los indígenas siguieron siendo pisoteados, más aún al aplicarse la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680 basadas en un derecho principal, establecieron en su libro VII, título V, la dura y cruel legislación contra los negros mulatos y mestizos para los cuales se fijaron entre

⁴ U.N.A.M. Introducción al Derecho Mexicano I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971. Pág. 33.

otras penas las siguientes: el pago del tributo al rey, prestación de trabajos en minas, en conventos o ministerios de la colonia, sanciones pecunarias, corporales etc.

Se estableció además una tajante distinción de condición jurídica entre conquistadores y conquistados, para lo cual, se instituyó en un mismo delito dos penalidades, una intrascendente para los españoles y otra con repercusiones severas para los indígenas.

Al mismo tiempo que las Leyes de Indias, tuvieron vigencia en la época de la colonia, la legislación de Castilla conocida como Leyes de Toro, (basadas en un Derecho Supletorio), rigió de manera común para los españoles y supletoria para la población indígena.

Otras disposiciones tuvieron vigencia en este período, aunque con menor trascendencia, no obstante, el conjunto de ellas impusieron paulatinamente entre la clase indígena, nuevos patrones de conducta socio-político-jurídicas y religiosas.

Con la proclamación del movimiento de Independencia, en nuestro país se originó una crisis y desorden total, sin embargo dicho movimiento trajo consigo grandes beneficios

tales como la abolición de la esclavitud, institución que por tanto tiempo imperó y que afectaba a la clase más desprotegida.

Ante la necesidad de contar con disposiciones legales que ayudaran a remediar la situación por la que atravesaba el país se dispuso el pronunciamiento de las siguientes normas: Con el objeto de prevenir la delincuencia se ordenó organizar a la policía preventiva; se dispuso juzgar militarmente y en consejo de guerra a los salteadores de caminos en cuadrillas, así como a los ladrones en des poblado; a los ladrones se les impuso como pena la realización de trabajos en obras públicas; se ordenó que para portar una arma se debería contar con la licencia respectiva otorgada por la autoridad política; se limitó la venta de bebidas alcohólicas así como el horario para expenderlas. En cuanto a la mendicidad se prohibió bajo multa dar limosna y pedirla, ordenándose la apertura de asilos para las personas que en verdad lo necesitaran; se decretó que las personas que se dedicaran a la vagancia o que no contarán con trabajo útil y honesto, prestaran sus servicios en el ejército o la marina; se señaló el turno diario a los jueces dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias; se facultó al poder ejecutivo para ejecutar las sentencias, conmutar penas, decretar destierros e indultos; se establecieron dentro de

las cárceles, talleres de artes y oficios y se prodigó la pena de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos.

Tales disposiciones y otras más, no fueron suficientes para aminorar los problemas que en materia penal existían, por lo que fue necesario reconocer expresamente la vigencia de las leyes de la colonia.

1.- Código Penal de 1871.

Una vez consumada la Independencia, el Gobierno Federal ordenó en el año de 1862, la creación de una Comisión para que se ocupara de redactar el primer proyecto del Código Penal Federal Mexicano, lamentablemente dichos trabajos no llegaron a concluirse en virtud de que en los momentos en que se trabajaba sobre el mismo, el país tuvo que hacer frente a los ataques, que por causa de la intervención francesa se originaron; dicha intervención tenía entre sus objetivos primordiales, la instauración de la monarquía en México nombrando al Archiduque Maximiliano de Habsburgo Emperador.

Tras varios años de lucha entre fuerzas mexicanas y francesas, es hasta mayo de 1867, fecha en la que el Emperador Maximiliano derrotado, se entregó a las fuerzas republicanas quien posteriormente fue condenado a muerte, terminando de esta manera con la intervención francesa y con el Imperio instaurado.

En el año de 1868, vuelto el país a la normalidad y habiéndose consolidado el Régimen Republicano como nacional, ocupando el cargo de Presidente de la República Mexicana el Licenciado Benito Juárez y ante la apremiante necesidad que el país tenía de contar con una legislación propia acorde a

la época, se nombró a una Comisión redactora, presidida por el Licenciado Antonio Martínez de Castro, a fin de que se diera a la tarea de elaborar el primer Código Federal Mexicano.

La Comisión redactora se basó e inspiró para la elaboración del primer ordenamiento legal, en el Código Español de 1870, además, tomaron en cuenta la doctrina de Ortolán para la preparación de la parte general y lo establecido por Chaveau y Hélie para la elaboración de la parte especial.

La comisión trabajó por espacio de dos años y medio, tiempo en que concluyeron la elaboración del proyecto del ordenamiento en estudio, y una vez presentado ante las respectivas Cámaras fue aprobado por el Poder Legislativo el 7 de diciembre de 1871, y comenzó su vigencia a partir del primero de abril de 1872 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal.

Esta ley se fundó en los principios de la escuela clásica, estableciendo la responsabilidad penal y catalogando a la pena como medida de castigo para reparar el orden jurídico alterado por la comisión del delito. Es de suma importancia mencionar que este primer ordenamiento

punitivo reglamentó la pena de muerte; además catalogó rigurosamente las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, estableciéndose así, los primeros trazos para el sistema penitenciario, mantuvo restringido el arbitrio judicial, y reconoció ciertas medidas preventivas y correccionales cuya reglamentación, provocó que las penas en cuanto a su ejecución fueran individuales mediante los sistemas de libertad preparatoria .

El ordenamiento en estudio reglamentó en su título octavo, denominado 'Delitos contra el orden público' y precisó en su capítulo sexto titulado 'Quebrantamiento de Sellos' el delito en cuestión, de la siguiente manera:

Artículo 887.- "El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, será castigado con la pena de tres años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de la custodia, o el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de dos años de prisión ".³

Como podemos apreciar desde este primer ordenamiento punitivo el legislador se percató de la necesidad que había de reglamentar en materia de sellos, acierto indudable sin

³ Dublán Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana, Ed. De Comercio de Dublán y Chavéz, México 1879. Pág. 160.

embargo, consideramos que erroneamente se establecieron dos penalidades las cuales se aplicarían una u otra, dependiendo del grado de responsabilidad del sujeto activo del delito en relación al aseguramiento, conservación o identidad de una cosa en la que previamente se habían colocado los sellos, por lo que creemos, que con tales disposiciones el legislador olvidó en sí, el carácter mismo del delito, descuidando además el derecho de igualdad entre los sujetos, por lo que estimamos innecesario y perjudicial el establecimiento de dos penalidades, ya que ambos individuos se rigen por la misma ley y gozan de los mismos derechos.

2.- Código Penal de 1929.

La elaboración del Código Penal de 1929, surge de la existencia previa del Código anterior, (de 1871), del cual retoma antecedentes, así como de las valiosas observaciones personales de un grupo de estudiosos del Derecho que por órdenes del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, inició en 1903 la revisión al Código de 1871. Estos trabajos concluyeron en el año de 1912, pero debido a las condiciones históricas del momento que acarreó el proceso revolucionario en el país, impidieron a este proyecto convertirse en ley.

Es hasta el año de 1928, al ser nombrado como Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, quien expide al siguiente año, un nuevo Código Penal del cual fue autor principalmente el Licenciado José Almaráz, quien quiso modificar la orientación del Derecho mexicano en favor del positivismo, por lo que siguió la teoría de la defensa social, no obstante, se respetaron muchos aspectos de los principios generales de la escuela clásica.

Numerosos son los aciertos que aportó el ordenamiento en estudio, así lo señala el Licenciado Ramírez García

Sergio quien en su obra Introducción al Derecho Mexicano manifiesta como tales: "...la supresión de la pena de muerte, el ampliado arbitrio judicial, la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de la ejecución de penas..."⁴

Las constantes contradicciones, así como la duplicidad de conceptos establecidos en éste ordenamiento, dificultaron su aplicación práctica, por lo que tuvo una efímera vigencia que transcurrió del 15 de diciembre de 1929, al 16 de septiembre de 1931.

Este fugaz ordenamiento penal, estableció en su título sexto, capítulo III, y específicamente en su artículo 493, el delito de Quebrantamiento de Sellos que por ser de interés para el estudio del presente trabajo, estimamos pertinente plasmarlo en la forma en que fue redactado en esa época.

" Artículo 493.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de dos a cuatro años de segregación, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia o el funcionario mismo que

⁴ Ramírez García Sergio. Introducción al Derecho Mexicano, U.N.A.M. 1983, Pág. 11.

mandò ponerlos. Faltando esta circunstancia, la sanción será de seis meses de arresto a dos años de segregación.

Para graduar la sanción, se tendrá en cuenta si el lugar es público o privado, y si los sellos se encontraban al exterior o en el interior de un edificio."?

En el nuevo ordenamiento penal observamos que, el artículo en que se estableció el Quebrantamiento de Sellos, siguió la misma trayectoria trazada anteriormente en el Código Penal de 1871, al contemplar dos diferentes penalidades para sancionar el rompimiento de los sellos de acuerdo a la calidad del sujeto activo del delito, estableciendo una pena mayor al sujeto que tuviera cierta responsabilidad con el bien sellado; no obstante, queriendo hacer un mejor ajuste técnico, los legisladores optaron por señalar las circunstancias en que la pena podía ser atenuada o agravada según se tratara de lugares públicos o privados e incluso tomando en consideración la ubicación externa o interna de los sellos.

3.- Código Penal de 1931.

Promulgado por el Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio el 17 de septiembre de 1931, pone en vigor el nuevo ordenamiento punitivo denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia federal.

La comisión redactora estuvo integrada principalmente por los Licenciados Antonio Teja Zabre, José Angel Ceniceros y Luis Garrido, entre otros, quienes al estructurar este nuevo ordenamiento intentaron darle un enfoque práctico y sencillo procurando conciliar los aspectos favorables, tanto de la escuela positiva como de la clásica.

Entre las nociones sobresalientes que este Código aportó al Derecho Penal Mexicano destacan las citadas por Cárdenas Raúl: "...mantener abolida la pena de muerte, la extensión uniforme del arbitrio judicial, por medio de los amplios mínimos y máximos para todas las sanciones. Estas pautas señalan a la justicia penal una dirección antroposocial, en las cuales fueron técnicamente perfeccionadas: la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes; y se dió uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño; además, se adoptan medidas preventivas con respecto a

la condena condicional, adicionando un régimen educativo y no penal para los menores de 18 años."⁹

La mayoría de los juristas, coinciden en afirmar que esta legislación ha tenido aciertos sólidos, los cuales son indudables, pero también insisten en que aún está llena de lagunas, defectos, errores e imperfecciones que imponen la necesidad de una reforma total de la misma, pero en especial, es totalmente urgente la promulgación de un nuevo Código Penal que logre unificar y uniformar la legislación punitiva a todo el ámbito nacional, para que de esta manera, se pueda terminar con la diversidad de legislaciones que existen actualmente en el país.

Ante tal inquietud, se han elaborado diversos proyectos, entre los cuales destacan, el presentado por la Secretaría de Gobernación en 1949, proyecto que jamás fue enviado a las respectivas Cámaras para su discusión; posteriormente en el año de 1958 se elaboró un nuevo anteproyecto al Código Penal, esta vez a cargo de la Procuraduría General de la República, anteproyecto que a decir de diversos juristas, establecía un mejor ajuste técnico a las instituciones penales y una moderna adecuación

⁹ Cárdenas, Raúl y Cols. Obra Jurídica, P.G.R. 1987. Pág. 412.

de ellas en el cuerpo legal. Cabe hacer mención que dentro del Segundo Congreso Nacional de Procuradores, celebrado en la Capital de la República, los integrantes se pronunciaron por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo, en todas las entidades federativas, para lo cual, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, realizó un anteproyecto para dicho Código, pero debido a la rapidez con que fue elaborado presentaba un desajuste general en sus innovaciones, motivo por el cual fue archivado.

Toda esta creación de anteproyectos y sus subsecuentes reformas dice Cárdenas Raúl "...nos dan suficiente material para reclamar de inmediato la reforma del Código vigente, sin perder de vista el obtener una base efectiva en la lucha contra el crimen, la impunidad y la arbitrariedad, siendo necesaria la elaboración de un Código único para toda la República Mexicana." !

Este ordenamiento legal reguló, en su título sexto, capítulo III, el Quebrantamiento de Sellos, pero, esta vez en su artículo 187 que a la letra dice:

" Artículo 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres

! Idem. Pág. 412.

meses a tres años de prisión o de 30 a 90 días multa. En caso de reincidencia se impondrá siempre pena privativa de libertad." ¹⁰

El vigente Código Penal contiene un mejor enfoque y una mayor técnica legislativa no obstante adolece de errores e imperfecciones que hacen improrrogable su reforma.

Ahora bien, refiriéndonos específicamente al delito de Quebrantamiento de Sellos, consideramos que su reglamentación es un acierto indudable ya que los sellos al tener como función asegurar o identificar un bien mueble o inmueble es inminente y necesario que una vez violados los sellos se penalice la conducta del sujeto activo del delito, para este efecto dado el amplio arbitrio judicial otorgado con la promulgación de este nuevo ordenamiento punitivo creemos que el juez cuenta con un amplio espacio para mover dicho arbitrio y emitir una sanción que puede ir de 3 meses a 3 años de prisión o bien de 30 a 90 días multa. o en caso de reincidencia pena privativa de libertad. Esto último nos hace pensar que el sujeto activo que reincide en la comisión del delito en estudio será sancionado con pena privativa de la libertad dado su conocimiento real y total de su ilícito proceder.

¹⁰ Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa. México 1992. Pág. 61.

C A P I T U L O S E G U N D O

EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

- 1.- La Norma Penal.

- 2.- El Delito.

- 3.- Análisis de los elementos que integran el delito previsto en el artículo 187 del Código Penal

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

Dentro de este capítulo abordaremos, en un inicio, el tema de la norma penal, posteriormente, nos remitiremos a la tan importante y trascendental figura del delito, y como punto final, haremos un análisis de los elementos que integran el delito de Quebrantamiento de Sellos.

1.- La norma penal.

El crecimiento de las sociedad humana, gradualmente va exigiendo un desarrollo análogo de los elementos que la conforman, por ello cuando algún aspecto sufre un retroceso o bien, su avance es notoriamente desigual, se provoca un desequilibrio generador de carencias. Así tenemos que ante la insuficiencia de las normas sociales para garantizar la convivencia humana, ha sido necesario organizar de manera precisa y vigorosa la conducta del hombre, naciendo de esta organización, la norma jurídica, que a través de la sanción legal se propone establecer dirigir, desarrollar o modificar el orden social.

El conjunto de estas normas jurídicas constituye el orden legal, siendo el rector de este orden: el Estado y, el titular del orden social, la sociedad; ambos ordenes se conjugan presentándose como un medio de represión y control del individuo, justificado sólo en tanto sea un medio necesario para posibilitar la convivencia.

Las normas que conforman el orden jurídico, se refieren a las conductas que atacan gravemente la convivencia a nivel social; por estar reguladas de esta forma, son sancionadas con el medio de mayor eficacia con que dispone el aparato represivo del poder estatal: la pena. Observamos pues, que con estas normas el Estado trata de preservar el orden social.

La norma penal, es tratada por la mayoría de los juristas, como un concepto con los mismos elementos integrantes: un supuesto de hecho típico llamado también precepto, y unas consecuencias jurídicas denominadas con el término de sanción. El precepto suele ser la descripción sintética de un supuesto hecho humano (el delito), y es a través de éste, que se dirige un mandato o una prohibición a los particulares, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse, cuya exigencia es posible, de acuerdo con la coacción derivada de la sanción, integrante de las normas de este tipo, la cual es la pena que se asocia a esa conducta.

El profesor Jiménez de Asúa Luis cita al maestro alemán Carlos Binding, quien al referirse a la norma penal manifiesta: "Concebida la norma como un precepto objetivo autónomo, atribuye al Estado un derecho subjetivo para exigir la obediencia, al imperativo contenido en dicha norma. La infracción de ese derecho subjetivo estatal, hace surgir lo injusto o antijurídico, cuya esencia consistirá por tanto, en la mera violación del derecho; el acto que entraña esa simple violación es un delito. En cambio la ley penal atribuye al Estado un derecho subjetivo que le autoriza castigar. En tal caso la violación de la norma, lleva aparejada una sanción penal y constituye ya una infracción punible." ¹¹

Binding también afirma que: "... las normas pueden asumir un aspecto negativo, como 'no matarás', y entonces dan lugar a delitos de acción o a contener un mandato: 'auxiliarás', y en tal supuesto, originan los delitos de omisión". Este distinguido jurista descubrió que ... el delincuente no infringía las leyes, sino que más bien llenaba con su conducta real, la flácida fórmula de la ley." ¹²

¹¹ Jiménez De Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada. Buenos Aires, 1964. T. II, Pág. 313.

¹² Idem. Pág. 313.

Aunado a lo anterior Binding afirma: "...el delincuente no viola la ley, sino algo que está por encima de la regla escrita. Con razón escribe Beling: -'ante la ley penal y sobre ella, está la norma'-..."¹³

Continuando con este punto, el maestro Jiménez de Asúa Luis, cita al notable jurista, Stampa Braun, quien, con sus aportaciones ayudò a esclarecer el término norma, de la cual nos dice: "... llámase norma a toda regla, que oriente y discipline las conductas humanas (...), cuando la norma tenga por objeto regular las actividades humanas, orientadas hacia el principio de la justicia, será una norma jurídica o una norma moral...Cuando la norma, así concebida, venga dictada por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, con carácter obligatorio, será una norma jurídica. (...). Cuando la sanción consista en una pena (o medida de seguridad)., la norma que lo contenga será una norma penal, y el comportamiento humano que la norma penal prohíba u ordene, sancionando con una pena a quien lo realizare o se abstuviere de hacerlo, será un delito..."¹⁴

Tomando en consideración lo antes planteado, Binding concluye: "...la norma crea lo antijurídico y la ley crea el

¹³ Ibid. Pág. 312.

¹⁴ Idem. Pág. 312.

delito. O dicho más exactamente: la norma valora; la ley describe..."¹⁵

Para Jiménez de Asúa Luis, las aportaciones hechas por el maestro Max Ernesto Mayer, respecto al punto en relación, son de importancia, y dado que ayudan a entender la conceptualización de la norma penal consideramos conveniente citar sus aportaciones al respecto: "...el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de las normas de cultura concibe lo antijurídico. La sociedad es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. 'Es antijurídica - concluye el genial maestro- aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado'..."¹⁶

Para concluir el presente punto, haremos referencia a lo escrito por Jiménez de Asúa Luis, quien nos señala: "El sistema jurídico, (...) es igual al conjunto de leyes y disposiciones legiferantes (normas en sentido impropio), más normas de cultura, que constituye la base del Derecho escrito... El ordenamiento jurídico tiene, pues, un

¹⁵ Ibid. Pág. 313.

¹⁶ Ibid. Pág. 315.

contenido de cultura, un objetivo, que consiste en la protección de los bienes jurídicos y un fin: la justicia y la seguridad, embebiendo en ellos la condición de la libertad."¹⁷

Respecto a lo citado opinamos, que si bien las normas jurídicas deben estar basadas en las normas culturales, es decir no pueden salir de la nada o estar en contra del aspecto cultural de una sociedad, es obvio, sin embargo que, las normas jurídicas no son puramente una extensión de las normas culturales, puesto que lo jurídico también aporta de lo suyo propio, para conceptualizar las normas jurídicas, de las cuales se derivan las normas penales.

Analizando lo antes citado podemos manifestar que la norma penal crea lo antijurídico, la reacción frente a ella implica una pena que puede determinarse, ya sea como una medida de seguridad, de rehabilitación, o bien, una reparación del daño civil causado, medidas que se aplican alternativa o conjuntamente.

¹⁷ Ibid. Pág. 321.

2.- El delito.

Para dar inicio al presente tema, creemos conveniente señalar en primer término, las raíces etimológicas que dieron origen al vocablo delito, para posteriormente mencionar algunos de los diversos conceptos que los tratadistas han elaborado de tan importante figura.

Según manifiesta el maestro Ignacio Villalobos, el significado etimológico de la palabra delito es el siguiente: " ... deriva del supino (forma nominal de un verbo en latín) delictum, del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar; y el prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino." ¹⁰

Tomando como punto de referencia esta definición, los estudiosos del derecho realizaron, a través de la perspectiva de sus respectivas escuelas, la noción del delito más adecuada según su tendencia; de este modo destacan entre otros juristas:

Rafael Garófalo cita en su obra a Francisco Carrara, exponente de la escuela clásica, quien formuló su noción

¹⁰ Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1975, Pág. 202.

del delito manifestando que: "...es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." ¹⁹

Acertada fue, a criterio de varios tratadistas la conceptualización que del delito hizo Carrara, puesto que precisó sus elementos más importantes.

A continuación citamos el análisis hecho a esta definición por Castellanos Tena Fernando el cual contempla ampliamente las bases que llevaron a Carrara a elaborar tal noción: "... el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico porque su esencia debe consistir necesariamente, en la violación del Derecho. llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del

¹⁹ Garófalo Rafael. La Criminología, Ed. Daniel Jorro, Madrid 1912, Pág. 59

delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política." ²⁰

Rafael Garófalo el mayor exponente de la escuela positiva aportó una definición del delito desde el punto de vista sociológico y basándose en que el delito es un hecho natural, derivado de factores antropológicos, físicos y sociales, lo definió como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad ." ²¹

²⁰ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 126.

²¹ Garófalo Rafael. Op. Cit. Pág. 8.

Las críticas respecto a esta noción no se hicieron esperar, de entre los juristas que contribuyeron aportando una crítica en torno a esta definición destacan: Villalobos Ignacio quien al respecto escribe: "La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc.; por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, por que en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios, las referencias, conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es la naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad, cuyo principio es absurdo querer luego inducir a la naturaleza." ²²

Pavón Vasconcelos Francisco, consideró que en la definición de Rafael Garófalo se intentó hallar algo común al hecho ilícito, en todos los tiempos y lugares, de tal modo que tuviera un carácter de universalidad, libre de

²² Villalobos Ignacio. Op. Cit. Pág. 206.

alteraciones surgidas de la evolución cultural e histórica de los pueblos.

A pesar de los esfuerzos de ambas escuelas por pretender otorgarle vigencia universal a sus respectivos preceptos de delito, tal cometido no fue posible alcanzar, sin embargo, éstas sentaron precedentes para el futuro desarrollo y evolución del concepto del delito.

Consideramos conveniente para continuar con nuestro estudio indicar la definición enteramente formal del delito que el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo séptimo: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." ²³

A decir del maestro Villalobos, esta definición se encuentra mutilada por razones afectivas y se sigue pretendiendo sin justificación, que sea una definición formal.

Ahora bien, los estudiosos del derecho, se han preocupado por formular una definición dogmática, jurídica y penal del delito, y para tal propósito manifiestan que es necesario remitirse al Derecho.

²³ Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 9.

Así, Pavón Vasconcelos francisco señala que el concepto substancial del delito se obtiene única y dogmáticamente del total ordenamiento jurídico penal.

Por su parte Celestino Porte Petit manifiesta que la dogmática se define como: "El descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo." ²¹

Las definiciones citadas nos indican que, la dogmática tiene un único sentido: el jurídico y es por este sentido, que no tiene por que incluirse en ella factores antropológicos, físicos o sociales.

Villalobos Ignacio, sostiene que para contar con una verdadera definición del delito es necesario "...Una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de esos elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos e intereses protegidos, que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse

²¹ Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Ed. Porrúa, México 1954, Pág. 22.

simplemente la antijuricidad como elemento que lleva consigo sus dos aspectos: formal y material; y dejando a un lado la 'voluntariedad' y los 'móviles egoístas y antisociales', como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis, todos sus aspectos y especies." ²⁵

Por lo que se refiere al número de elementos mencionados en cada definición que se hace del delito, citaremos a Pavón Vasconcelos Francisco, quien en su obra, Manual de Derecho Penal Mexicano, señala: "... el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos, por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos, son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuricidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad." ²⁶

Considerando la singularidad del delito, es factible, para la mayoría de los tratadistas de derecho, separar los elementos que integran el delito para su mejor comprensión y estudio, con esta separación manifiestan que el delito no

²⁵ Villalobos Ignacio. Op. Cit. Pág. 209.

²⁶ Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1984, Pág. 161.

pierde su singularidad, en virtud del nexo irrompible existente entre ellos.

Lo anterior trae consigo la creación de dos corrientes oppositoras: una llamada concepción totalizadora o unitaria y otra denominada atomizadora o analítica.

El maestro Castellanos Tena Fernando sostiene que la teoría denominada concepción totalizadora o unitaria establece: "...el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble..."²⁷

Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos señala que esta corriente conceptualiza el delito como un bloque monolítico imposible de separar en elementos, es un todo orgánico, y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

De lo manifestado por esta teoría consideramos que es inadmisibles que se impida el fraccionamiento de los elementos constitutivos del delito para su mejor comprensión en virtud de ser posible que en un momento dado se deje llevar por un afán de atomizarlo todo.

²⁷ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 129.

Ahora bien, la segunda corriente, que como ya dijimos, lleva por nombre concepción analítica o atomizadora, según Castellanos Tena Fernando estudia al delito "...por sus elementos constitutivos, evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica por supuesto la negación de que el delito integra una unidad." ^{2º}

Esta corriente estima necesario analizar uno a uno los elementos constitutivos del delito, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, y sin olvidar su unidad.

Nosotros nos manifestamos a favor de esta última corriente, dado que, desde nuestro punto de vista, para poder estudiar y analizar objetivamente cualquier cosa que se desee se le puede fraccionar para facilitar su mejor comprensión (siempre y cuando no se olvide la interrelación que existe entre cada una de las partes para conformar un todo) y, en este caso al estudiar el delito en partes no se afecta de ninguna manera su esencia y si nos facilita una mejor comprensión de éste.

Dentro de la concepción analítica hay varias posiciones, según el número de elementos que los autores

^{2º} Idem. Pág. 129.

observen en el delito; pero de ellas la más aceptada es la heptatômica, que considera que éste se integra de los siete siguientes elementos: conducta, tipicidad, causas de justificación, causas de imputabilidad, causa de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias.

La definición que contiene estos siete elementos, es la aportada por Jiménez de Asúa Luis, quien manifiesta: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y previsto con una sanción penal" ²⁹

Pavón Vasconcelos Francisco en su obra cita a Franz Von Liszt quien al conceptualizar al delito establece dentro del mismo cuatro elementos esenciales por lo que se caracterizó por ser una definición tetratômica al señalar: " el delito es un acto humano, culpable, antijurídico, y sancionado con una pena." ³⁰

Como observamos es indudable que los juristas no se ponen de acuerdo en el número de elementos esenciales que se encuentran inmersos en el delito, por lo que no es

²⁹ Jiménez De Asúa Luis. La Ley y el Delito, Ed. Losada, Buenos Aires 1967, Pág 226.

³⁰ Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 162.

sorprendente ver en cada país o Estado la diversidad de elementos que lo integran.

Este trabajo se guiará por una concepción hexatómica en virtud de que en el delito previsto por este artículo no se analizarán las condiciones objetivas de penalidad por no constituir un ingrediente esencial del delito en estudio y por lo tanto su aspecto negativo tampoco. por lo que en el capítulo siguiente se analizará los demás elementos tanto positivos como negativos.

3.- Análisis de los elementos que integran el delito previsto en el artículo 187 del Código Penal.

Para dar inicio a este punto, consideramos preciso y pertinente transcribir el contenido del artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, dado que el delito en él previsto, es objeto de nuestro estudio.

Situado en el título sexto del libro segundo, relativo a 'Delitos contra la autoridad' e iniciando el capítulo tercero que ostenta el rubro: 'Quebrantamiento de Sellos' el numeral en estudio señala:

"Artículo 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicará de tres meses a tres años de prisión, o de 30 a 90 días multa. En caso de reincidencia se impondrán siempre pena privativa de libertad."²¹

El tipo configurado en este artículo constituye el delito genérico. Podemos observar que se describe en el sentido estricto de la Ley al quebrantamiento como la

²¹ Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 61.

remoción, ruptura, destrucción o violación de un sello, conducta que supone, como presupuesto material del delito, el que dichos sellos hayan sido colocados anterior y expresamente por orden de la autoridad pública, en uso de sus funciones y facultades. El sello es una franja de papel u otro material adecuado, que se imprime con sellos oficiales o graba de manera que resulte infalsificable, que se adhiere o pega sobre algún objeto o cosa, mueble o inmueble, y tiene la finalidad de asegurar, guardar o preservar la identidad de lo custodiado; por ello el hecho antijurídico estriba en la violación de la custodia sellada, quebrantando así la voluntad manifestada por medio de los sellos perdiendo el distintivo empleado por la autoridad pública, para establecer la identidad, o el aseguramiento del objeto, o de la cosa, poniéndose en peligro su conservación; ello nos conduce a pensar en que, en dicha expresión se comprenden definitivamente todas las acciones, mediante las que se impide a los sellos, ya transitoria o definitivamente cumplir con la misión que se le reservó cuando fueron colocados, de allí que resulte por tanto indiferente que se les destruya o simplemente se les remueva, Esta distinción surge del análisis del acto, pues el delito sólo puede ser doloso; ya que el dolo se conforma de voluntad y conciencia de llevar a cabo la acción en que consiste objetivamente el delito. El Código Penal vigente generaliza en cuanto a que cualquier tipo de sello, que sea

violado y que haya sido colocado por autoridad competente caerá en el ilícito antes mencionado.

Continuando con el análisis de este delito y puesto que en dicho tipo se da un presupuesto, es conveniente hacer alusión, aunque en forma breve, al tema de los presupuestos y para tal efecto Celestino Porte Petit en Pavón Vasconcelos menciona que los presupuestos de la conducta o el hecho, "...son los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hecho constitutivos del delito. Estos presupuestos pueden ser, igualmente, generales o especiales. De la definición despréndese que tales presupuestos son de naturaleza jurídica o material. Los presupuestos jurídicos son las normas de Derecho y otros actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incriminadora presupone la preexistencia para la integración del delito, mientras los presupuestos materiales son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho implica la 'imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo'." ²²

Ante lo Manifestado, consideramos que el presupuesto jurídico se plasma en el propio ordenamiento punitivo

²² Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 176.

especificamente en su artículo 187; por otra parte el presupuesto material consiste en que dichos sellos hayan sido colocados anterior y expresamente por orden de la autoridad pública en uso de su funciones y facultades, pues de no existir éstos, es obvio que el delito no se configuraría.

Por otro lado, la doctrina clasifica a los elementos del delito en esenciales o constituidos, y accidentales o circunstanciales, los primeros son indispensables y necesarios para la configuración del delito; mientras que los accidentales o circunstanciales tienen como objetivo agravar o atenuar la pena.

En el delito que analizamos, los elementos esenciales se encuentran inmersos en el supuesto dado, es decir, que se rompan los sellos puestos por orden de la autoridad pública.

Ahora bien para darle continuidad al tema, consideramos pertinente hablar un poco acerca de los elementos esenciales que existen en general, para luego aplicarlos al ilícito que nos interesa, así tenemos que éstos pueden ser: descriptivos, normativos y subjetivos.

Los elementos descriptivos tienen como finalidad detallar, con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica en el tipo penal; tal descripción se realiza en torno a referencias sobre un movimiento o inercia corporal, o bien, a un resultado material o perceptible.

La descripción abstracta y objetiva de conducta antijurídica recogida en el tipo penal, contiene un verbo activo que reviste la trascendental importancia de encerrar la verdadera esencia o núcleo del tipo.

Así, Jiménez Huerta Mariano, opina al respecto: "Las conductas aparecen descritas en las figuras típicas, unas veces de un modo transitivo, habida cuenta de que en ellas se hace mención de la persona o cosa sobre la que la conducta recae, las que de esta manera se presentan a la consideración jurídica como objeto de la conducta o de la acción." ²³

Tomando en consideración lo citado, el elemento descriptivo del delito previsto en el artículo en estudio estriba en 'quebrantar' (es decir, violar, romper, remover o destruir los sellos sin autorización legal), con este

²³ Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1983, T. I, Pág. 81.

verbo se hace referencia concreta hacia el objeto sobre el que recae la conducta del agente.

Con respecto a los elementos normativos el mismo autor señala: "En la contemplación de las figuras típicas no siempre las cosas discurren con tanta sencillez. Acaece que muchas veces las figuras típicas contienen otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos. Es ello, a menudo, debido a exigencias de técnica legislativa, pues, en ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incrustar en esa descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada..."²¹

Consideramos como verdaderos elementos normativos que se encuentran dentro de los tipos penales, aquellos que contienen descrédito jurídico, destacando específicamente la antijuricidad de la conducta en cada uno de ellos.

Analizando lo anterior consideramos como elemento normativo inmerso en el delito de Quebrantamiento de Sellos la violación de la custodia sellada toda vez que con dicha conducta se denota la antijuricidad.

²¹ Ibid. Pág. 82 y 83.

Para dar por concluido en su primera parte el tema de los elementos que integran el delito, mencionaremos a los elementos subjetivos, de los cuales los doctrinarios han establecido: "Como quiera que el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador, al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces, también por razones técnicas, una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para de esta manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo." ²²

Jiménez Huerta Mariano, abundando en el tema manifiesta: "...Ante la insuficiencia de un método estrictamente objetivo o neutro de descripción típica, emplease en estos casos un sistema diverso, en el que las circunstancias anímicas en que el sujeto actúa son tenidas en cuenta, expresa o tácitamente, por el legislador, para

²² Ibid. pág. 89.

subrayar la exclusiva aplicación de la figura típica a los actos u omisiones de índole intencional." ²⁶

Es necesario aclarar que en ciertos delitos se observa que el elemento subjetivo no se menciona literalmente en la definición legal, sin embargo se encuentran implícitas y latentes en dicha noción legal.

De acuerdo con lo anterior y remitiéndonos al artículo que se refiere al delito de Quebrantamiento de Sellos, consideramos que éste contempla elementos en forma subjetiva, que no están referidos en forma expresa, pero con fundamento en la doctrina ya expuesta, podemos precisar que dicho elemento se halla en él, tácitamente. Creemos que el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el sujeto activo del delito, de que al violar los sellos, está infringiendo una norma penal y, por tanto, actuando de manera dolosa.

²⁶ Ibid. Pág. 90

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DEL DELITO

A lo largo de este capítulo analizaremos los aspectos más importantes de los elementos esenciales del delito, tratando de hacer una descripción detallada tanto de sus aspectos positivos como negativos, para posteriormente enfocar estos aspectos al delito de Quebrantamiento de Sellos. A continuación damos paso al análisis de los aspectos positivos del delito.

1.- Positivos

De los aspectos positivos del delito tenemos que éste se compone de seis elementos esenciales, los cuales son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, elementos que detallaremos de la siguiente manera.

a) Conducta.

A este primer elemento objetivo del delito suelen aplicársele diversos términos, tales como acto, acción, hecho o conducta, vocablos que la mayoría de los tratadistas del Derecho usan como sinónimos.

Así, Jiménez de Asúa Luis, al referirse a este primer elemento, emplea el término "acto" definiéndolo como: "...la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda." ²⁷

Jiménez Huerta Mariano, por su parte, emplea el término conducta por considerarlo significativo, dado que para él, todo delito está basado en un comportamiento, además, considera que este término tiene la ventaja de que capta su sentido finalista; este destacado jurista define la conducta como la manifestación de una voluntad que tiene un fin determinado.

Ambos tratadistas coinciden en afirmar que son parte de la conducta tanto la manifestación de voluntad como el resultado, elementos que se unen en relación de causa y efecto por la existencia del nexo causal.

Así mismo Pavón Vasconcelos Francisco cita a López Gallo, quien al igual que el anterior tratadista, utiliza la palabra conducta y afirma que ésta "... es una actividad

²⁷ Jiménez De Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada, Buenos Aires, 1951, T. III, Pág. 291.

voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; b) de una norma preceptiva en los omisivos; y c) de ambas en los delitos de comisión por omisión." ³⁶

Para el notable jurista Celestino Porte Petit es posible utilizar los términos conducta o hecho; ya que dependiendo de la hipótesis que se plantee, se empleará uno u otro término, es decir, se aplicará el término conducta cuando el tipo requiera meramente la actividad del sujeto y; al referirse al hecho, se observará tanto una conducta como un resultado de carácter material, que será la consecuencia de dicha conducta.

A Castellanos Tena Fernando le parece propio el término conducta, la cual define de la siguiente forma "... es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." ³⁷

De tales concepciones se puede concluir que toda conducta estará integrada por dos elementos, uno físico que viene a ser el movimiento corporal o la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el Derecho; el

³⁶ Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 101.

³⁷ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 149.

segundo elemento es psíquico, el cual versará en la voluntad de efectuar ya sea la acción o la omisión, o bien, que dicha voluntad no inhiba el movimiento corporal o la inactividad.

De acuerdo con los términos utilizados para designar este elemento esencial y de las definiciones planteadas, nosotros decidimos emplear el vocablo conducta en virtud de que concluimos que éste incluye adecuadamente el hacer, tanto en el sentido positivo (actuar) como en el negativo (abstenerse de obrar).

Tomando en consideración las definiciones que de la conducta se han aportado (previamente citadas), podemos manifestar lo siguiente: para que se configure el ilícito previsto en el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario que el agente realice un hacer voluntario consistente en violar, romper o destruir los sellos con lo que de hecho se pierde el distintivo empleado por la autoridad pública para establecer la identidad o el aseguramiento del objeto o de la cosa poniéndose en peligro su conservación.

Por ende y de acuerdo con la clasificación que de los delitos han hecho los juristas, tenemos que este ilícito encuadra perfectamente en los delitos denominados de acción

puesto que se está realizando una conducta que previamente es prohibida por la ley.

En virtud del resultado originado estaremos ante un delito material, ya que se produce un resultado objetivo que viene a ser precisamente la destrucción de los sellos.

b) Tipicidad.

La tipicidad es considerada como uno de los elementos esenciales del delito, la importancia de esta figura reviste en, como lo han señalado varios juristas, que sin la tipicidad no puede configurarse el delito, es por ello que ahora nos avocaremos a mencionar algunos de los conceptos dados a ésta figura.

Pina de Vara Rafael cita a Celestino Porte Petit quien manifiesta que la tipicidad es "...la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crime sine tipo." ⁴⁰

Con esta definición se señala que para la configuración de la tipicidad es indispensable que la conducta sea consumada en su totalidad y que la misma se apegue exactamente a los lineamientos establecidos en la ley.

Como se sabe, la teoría de la tipicidad tiene su origen en el principio de Derecho que manifiesta que no puede determinarse una conducta como criminal si no existe una ley penal que la sancione; tal principio se encuentra expresamente plasmado en nuestra Carta Magna,

⁴⁰ Pina De Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México 1980, Pág. 491.

especificamente en su artículo 14, el cual citamos a continuación. "... En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata." ⁴¹

A este respecto el ya mencionado jurista Castellanos Tena Fernando menciona en su obra a Edmundo Mezger el cual expresa: "...la tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad... -y añade-, el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico-penal... es fundamento real de validez ('ratio essendi') de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada, en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad." ⁴²

Complementando lo anterior el jurista Jiménez de Asúa Luis señala: " La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. Los Códigos o las leyes los definen, los concretan, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, México 1986, Pág. 48.

⁴² Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 169.

valorativo -según el creador de la teoría- es lo que constituye la tipicidad." ⁴³

Es aquí donde se hace necesario advertir la diferencia entre los términos tipo y tipicidad, conceptos que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático del delito.

Así, los juristas han establecido: "Tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de la conducta o de un hecho y sus circunstancias." ⁴⁴

Tipo, según Castellanos Tena Fernando "...es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." ⁴⁵

En tanto, la tipicidad, como ya señalamos en párrafos anteriores consiste en la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Partiendo del concepto que se tiene de este elemento, consideramos que en el ilícito que analizamos se configura

⁴³ Jiménez De Asúa Luis. Op. Cit. T. III Pág. 654.

⁴⁴ Cortés Ibarra Miguel Angel. Derecho Penal. Cárdenas Editores, México 1987, Pág. 181.

⁴⁵ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 167.

la tipicidad en el momento en el que el sujeto activo del delito destruye los sellos que previamente habían sido colocados por la autoridad pública, y es con la realización de esta conducta que se origina la adecuación exacta prevista en el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal; configurándose además de la tipicidad, el delito.

Dentro de este elemento es preciso señalar algunas de las clasificaciones que se han elaborado respecto del tipo penal, dada la importancia que reviste el mismo dentro de la tipicidad.

El Código Penal, guiándose por un orden metódico, agrupa determinadas figuras típicas de acuerdo a la naturaleza del bien que tutela; esta identidad de naturaleza forja una categoría común que sirve de título o rúbrica a cada grupo, dando origen así a las distintas especies delictivas que la ley penal contiene bajo los títulos: delitos contra la vida e integridad corporal, delitos contra el honor, delitos contra el patrimonio, etc.

El delito de Quebrantamiento de Sellos pertenece al grupo de 'Delitos contra la Autoridad', tal y como lo contempla nuestro ordenamiento Punitivo.

Dentro de un mismo título se encuentran diversas especies de figuras típicas, las cuales, no obstante de proteger el mismo bien jurídico, contemplan varios aspectos fácticos que pueden lesionar dicho bien; la tutela en su inicio abarca lo genérico para descender después a lo específico, por esta razón los tipos penales se dividen en:

Fundamentales o básicos.- "El tipo básico es aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito." ⁴⁴, es decir, deben ser plenamente independientes. Estos tipos penales son considerados como los que conforman la espina dorsal de la Parte Especial del Código.

Especiales.- En éste se excluye la aplicación del tipo básico. Su fin específico es tutelar el bien jurídico, y para tal efecto toma en consideración determinadas circunstancias que disminuyen o aumentan la intensidad de la antijuricidad de la conducta tipificada.

Complementados.- Estos tipos penales presuponen el tipo básico, agregando como aditamento la norma que contiene la circunstancia o peculiaridad.

⁴⁴ Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit. Pág. 260.

Los juristas señalan que tanto los tipos especiales como los complementados pueden dividirse en agravados o privilegiados, según resulte o no, un delito de mayor entidad.

Aplicando tales nociones al delito de Quebrantamiento de Sellos, nos percatamos de que el artículo 187, consigna el tipo básico, en la medida en que se quebranta cualquier sello, dado que si se lesiona de cualquier forma el bien jurídico que tutela, se integra el citado tipo.

Las figuras típicas tutelan a las personas, cosas o situaciones, que son los objetos materiales en que se personifican los bienes jurídicos; dependiendo del daño que se ocasione a estos bienes se hablara de tipo penal de daño o de peligro.

El tipo penal de daño tutela los bienes frente a su destrucción o disminución. El tipo penal de peligro protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

El delito que analizamos, creemos pertenece a los delitos denominados de peligro toda vez que al consumarse la conducta es decir el rompimiento de los sellos se pone en peligro la conservación de la identidad o el aseguramiento de lo custodiado.

Pasemos ahora a los elementos que integran el tipo penal, la mayoría de los juristas han señalado que el tipo penal se encuentra integrado por: el sujeto, tanto activo como pasivo; el objeto y el bien jurídico tutelado.

En cuanto al sujeto activo, Pavón Vasconcelos Francisco manifiesta: "Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)."⁴⁷

Los tipos delictivos hacen, pues, mención expresa y directa de un sujeto activo o autor, en quien encuentran aplicación inmediata los diversos preceptos penales.

⁴⁷ Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 163.

Por otro lado la ley ha establecido cierta clasificación de delitos atendiendo a la cualidad del sujeto, ya que existen preceptos que exigen una determinada cualidad o condición en el sujeto activo, dando origen con esta disposición a los delitos propios o especiales en los que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas, en contraposición a los delitos comunes los cuales pueden ser realizados por cualquier individuo.

El delito que prevee el artículo 187, pertenece a la categoría de los delitos comunes, pues no se menciona cualidad especial de la persona que cometa el ilícito, es decir que cualquier individuo puede cometerlo incluyendo por supuesto a los servidores públicos..

Para continuar con este elemento del delito es preciso hablar de delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, los cuales se refieren al número de sujetos que intervienen en la comisión del delito, los primeros se pueden llevar a cabo a través de la conducta de un sólo sujeto y, en los segundos es necesaria la intervención de dos o más sujetos.

Por consiguiente deducimos que el delito de Quebrantamiento de Sellos se adhiere a los delitos unisubjetivos, ya que para su comisión se requiere la

actuación únicamente de un sujeto y así colmar el tipo descrito en el artículo en estudio.

Nos referiremos ahora al sujeto pasivo que viene a ser según la definición aportada por el maestro Cuello Calón misma que es citada por Pavón Vasconcelos Francisco como "...el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito."⁴⁹

La ley establece como sujeto pasivo a la persona física, la persona moral o jurídica, al Estado y a la sociedad en general.

En relación al sujeto pasivo se han clasificado delitos que pueden ser personales o impersonales; estaremos ante un delito personal cuando la lesión recaiga sobre la persona física y, ante un delito impersonal cuando se lesione a una persona moral, al Estado o la sociedad en general.

Atendiendo a lo anterior y aplicándolo al delito en estudio, consideramos que el sujeto pasivo, en este caso, es la autoridad pública; pues ésta coloca los sellos, con el fin de asegurar la conservación o identidad de lo que guarda, por lo tanto consideramos que se trata de un delito impersonal.

⁴⁹ Ibid. Pág.167

En lo que se refiere al objeto, como elemento que integra el tipo penal, los estudiosos de la materia han establecido la existencia de un objeto jurídico y de un objeto material, considerándose como objeto material tanto a la persona como a la cosa sobre los que recae algún daño o peligro derivado de la conducta delictiva. En cuanto al objeto jurídico, éste viene a ser el bien o la institución amparada por la Ley y afectada por el delito.

En el Quebrantamiento de Sellos el objeto material vienen a ser los sellos que previamente se hablan colocados sobre un bien mueble o inmueble; mientras que el objeto jurídico estriba en el interés del Estado a través de sus autoridades y de la colectividad, por el mantenimiento de la seguridad jurídica general.

C) Antijuricidad

La antijuricidad, al igual que la tipicidad, es otro de los elementos esenciales para que se integre el delito.

Para desarrollar esta figura mencionaremos el concepto que de antijuricidad nos proporcionan varios estudiosos de la materia, para tal efecto citaremos la definición hecha por Edmundo Mezger, quien manifiesta: "...antijuricidad (injusto) significa... el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico..."⁴⁹

En el mismo sentido se dirige Carlos Binding quien es citado por Jiménez de Asúa Luis al manifiestar que la naturaleza esencial de la antijuricidad consiste en ser lo opuesto a la norma añadiendo "...Todo injusto es... formal oposición contra mandatos y prohibiciones del orden jurídico: realmente una intromisión a la esfera de poder de otro jurídicamente protegida: es decir, de la comunidad; un ataque a los intereses jurídicamente protegidos (bienes jurídicos)..."⁵⁰

⁴⁹ Mezger Edmundo. Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 101.

⁵⁰ Jiménez De Asúa Luis. Op. Cit. T.III, Pág. 845.

Jiménez de Asúa Luis, no difiere de las definiciones hechas por sus colegas ya citados, pues para él, la antijuricidad es lo contrario al Derecho, señala que el sistema negativo establece: "... será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso..."³¹

El maestro Cortés Ibarra Miguel Angel por su parte cita a Franz Von Liszt, quien en su tesis dualista de la antijuricidad, afirma que ésta se contempla en dos aspectos: "... A) una conducta contraria a la sociedad (antijuricidad material); y B) una infracción a la ley objetiva establecida por el Estado (antijuricidad formal) en la primera, lo característico es la violación de las normas ético-sociales, aceptadas por el Derecho. La antijuricidad formal se caracteriza por la oposición de la conducta a la ley reconozca ésta, o no, normas de cultura..."³²

Esta concepción dualista ha sido negada por unos y aceptada por otros, entre los últimos encontramos a Ignacio Villalobos, quien opina que la antijuricidad formal es una infracción de las leyes, debido a la violación de ésta, emanada de los órganos del Estado. Además, menciona que la antijuricidad material es una infracción por el rompimiento

³¹ Ibid. Pág. 828.

³² Cortés Ibarra Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 189.

de las normas o de los intereses sociales que la norma y la ley reconocen.

Por otro lado el maestro Pavón Vasconcelos Francisco cita a Celestino Porte Petit quien argumenta: "...se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación..."³²

Si para considerar una conducta como antijurídica es necesario que en primer término se viole una norma penal y, en segundo que esa violación no este amparada por una causa de justificación, entonces tenemos que, aplicando tales disposiciones al delito previsto en el numeral 187 del Código Penal, quien contravenga lo establecido en dicho precepto a través de su conducta, la cual deberá consistir específicamente en la violación de la custodia sellada por la autoridad pública, dará origen a la antijuricidad, siempre y cuando no exista ninguna de las causas de justificación que señala la propia ley.

³² Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 288.

d) Imputabilidad

Respecto a este elemento esencial del delito, a continuación expondremos algunas definiciones, que de acuerdo a nuestro criterio abordan de manera explícita los aspectos que conforman este elemento.

Castellanos Tena Fernando define a la imputabilidad como: "... el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo." ²⁴

Jimenez de Asúa Luis, define a la imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, y establece que es "... la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo, libre determinación; o sea posibilidad de inhibir los impulsos delictivos..."²⁵

El jurista antes citado apoya este argumento al decir: "Hay, en suma, dos acepciones de la expresión imputabilidad, que no podemos desconocer: la primera como calidad de los objetos o actos de ser atribuidos; la segunda, como

²⁴ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 218.

²⁵ Jiménez De Asúa Luis. Op. Cit. T. V. Pág. 86.

capacidad del agente para que se le puedan cargar en su cuenta las acciones y omisiones por él causadas."⁵⁶

Ahora, apoyándonos en las aportaciones de notables juristas, describiremos las características necesarias para que un sujeto sea imputable.

Cortés Ibarra Miguel Angel, al respecto nos dice: "Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal."⁵⁷

De igual manera, Castellanos Tena Fernando, postula: "Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado."⁵⁸

Cabe hacer mención que mientras unos juristas apoyan la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del delito, otros más la sitúan como presupuesto de

⁵⁶ Ibid. Pág. 80.

⁵⁷ Cortés Ibarra Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 266.

⁵⁸ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 219.

la culpabilidad. Al respecto nos adherimos a la segunda postura dado que consideramos que es indispensable que el sujeto activo del delito reúna esa capacidad de entender y de querer para que sea considerado como culpable.

Haciendo uso de las definiciones dadas a este elemento y aplicándolas al ilícito en cuestión, podemos concluir que para que el sujeto sea imputable es necesario que al momento de destruir los sellos, éste reúna todas y cada una de las condiciones psíquicas de madurez y salud mental a las que alude la Ley.

e) Culpabilidad

Numerosos son los tratadistas que han hecho referencia a tan importante elemento del delito, por lo que creemos conveniente señalar la concepción que de la culpabilidad han elaborado algunos de ellos.

Jiménez de Asúa Luis hace referencia a lo establecido por Franz Von Liszt quien al respecto manifiesta "...culpabilidad en el más amplio sentido, es la responsabilidad del autor por el acto antijurídico que ha realizado..."³⁹ afirma además, que sin ésta no es posible imponer pena alguna.

Jiménez de Asúa Luis, por su parte nos dice "La culpabilidad es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a las normas."⁴⁰

Ahora bien, la doctrina penalista, intentando estructurar la naturaleza jurídica de la culpabilidad,

³⁹ Jiménez De Asúa Luis. Op. Cit. T. V. Pág. 89

⁴⁰ Ibid. Pág. 92.

originó dos doctrinas denominadas psicologismo y normativismo.

La teoría psicologista señala que "... la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta."⁴¹

Pavón Vasconcelos Francisco menciona a Sebastian Soler, quien apegándose al psicologismo y con relación al hecho concreto, manifiesta que "...se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Ello supone en primer término, la vinculación del

⁴¹ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 234.

sujeto con el orden jurídico y, por otra parte, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho, fenómenos ambos de naturaleza psicológica pero que atienden a fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración."⁴²

Por otro lado la doctrina normativa sienta sus bases al postular: "... el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo

⁴² Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 356.

que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico..."⁴³

Para comprender claramente estas doctrinas es pertinente dar los conceptos tanto de dolo como de culpa. Por lo que respecta al primero, éste consiste en que se actúa consciente y voluntariamente con el fin de producir con esa conducta un resultado típico y antijurídico. En cuanto a la culpa, ésta existe cuando se actúa sin intención y sin el cuidado debido provocando un resultado perjudicial que pudo ser evitado y que es sancionado por la ley.

En la teoría psicologista el dolo y la culpa se consideran como formas de culpabilidad y en la doctrina normativista se reducen a ser simples manifestaciones de una conducta gravada por el juicio de reproche, funcionando ya como presupuesto o como elementos del mismo.

Así tenemos que, la culpabilidad radica, para la teoría psicologista en el hecho psicológico causal del resultado, mientras que en el normativismo se sitúa en el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

⁴³ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 235 y 236.

Nosotros nos adherimos a la corriente psicológica ya que esta parte de la noción y la voluntad que el sujeto tiene de cometer un ilícito.

Nuestro Derecho punitivo apegado a los lineamientos del psicologismo enumera en su artículo 8 las formas de culpabilidad al establecer que los delitos pueden ser: intencionales, se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo); no intencionales o de imprudencia, es decir, por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa); y, preterintencionales, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto, (dolo y culpa).

De esta manera podemos deducir que el ilícito de Quebrantamiento de Sellos sólo puede ser doloso; ya que el dolo se conforma de voluntad y conciencia de llevar a cabo la acción en que consiste objetivamente el delito se sanciona pues la dañada intención del agente del delito, pues al actuar lo hace con la voluntad de violar los sellos puestos por la autoridad pública, con el debido conocimiento de que su conducta infringe la obligación de respetar la decisión de mantener cerrado un inmueble, identificar un objeto etcétera.

f) Punibilidad

Para finalizar el apartado de los elementos positivos del delito mencionaremos ahora la punibilidad, describiendo algunos de los conceptos atribuidos a ésta de la siguiente manera.

Iniciaremos con la definición aportada por Castellanos Tena Fernando quien manifiesta "...se utiliza la palabra punibilidad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); Igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen Punibilidad es " a) merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se

lleen los presupuestos legales; y, c) Aplicación fática de las penas señaladas en la ley."⁴⁴

Cortés Ibarra Miguel Angel, señala su concepto de punibilidad en los siguientes términos "...es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal; Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la ley se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena."⁴⁵

Es importante hacer mención a la controversia existente alrededor de este elemento, en virtud de que algunos juristas afirman que éste no constituye un substancial elemento del delito, sino su necesaria y fundamental consecuencia, mientras que otros sostienen que es inconcebible imaginar la estructura jurídica del delito prescindiendo de uno de sus caracteres fundamentales como lo es la punibilidad.

Para nosotros la punibilidad no es un elemento esencial del delito sino que es una consecuencia ordinaria, debido a que el delito por si mismo no deriva una pena determinada, sino que ésta, se establece a criterio de los legisladores. Esto se observa si retomamos que, dependiendo de la sociedad

⁴⁴ Ibid. Pág. 275.

⁴⁵ Cortés Ibarra Miguel Angel. Op. Cit. Pág 387.

en la que estemos inmersos, aunque el delito pueda ser universal la pena no lo será.

Dado lo anterior y aplicándolo al ilícito en estudio, podemos manifestar que si un sujeto realiza cierta conducta (destruir los sellos) y si dicha conducta se adecua al tipo específico, dará paso a la tipicidad y dado que ese actuar es contrario al Derecho se configurará la antijuricidad. Además, si ese agente está apto psíquicamente para entender y querer el resultado, entonces es imputable, por tanto, de acuerdo al juicio valorativo que lo considera culpable, es indudable que se hará acreedor a una pena (punibilidad) tal pena se establece en el artículo respectivo al Quebrantamiento de Sellos al señalar que se aplicarán de tres meses a tres años de prisión o de 30 a 90 días multa. En caso de reincidencia se impondrá siempre pena privativa de libertad.

2.- Negativos

Los elementos negativos del delito se caracterizan por su ausencia dentro de la figura del delito, ocasionando por ende la no configuración del mismo. Estos se han denominado de la siguiente manera: Ausencia de conducta, Atipicidad, Causas de justificación, Inimputabilidad, Inculpabilidad y Excusas absolutorias, a continuación haremos una breve referencia respecto a cada uno de ellos.

a) Ausencia de Conducta

Es obvio que al faltar la conducta, el delito no se integrará. Por lo tanto, la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos del delito que impiden la formación de éste.

Los penalistas alemanes son considerados los primeros en esclarecer la ausencia de conducta, desligándola de la inimputabilidad e inculpabilidad, por lo que se le da pues, un carácter autónomo.

Pavón Vasconcelos Francisco al respecto señala, "...hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o

para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son 'suyos' por faltar en ellos la voluntad."⁶⁶

Entre las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, la dogmática moderna del delito ha precisado que son la vis absoluta (violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible, la cual proviene necesariamente del hombre) y la vis maior o fuerza mayor que proviene de la naturaleza, es decir, es energía no humana.

La vis absoluta es reconocida de manera unánime según manifiesta Jiménez de Asúa Luis, como "... ausencia de acto, en que el sujeto física y absolutamente coaccionado no es más que un instrumento en manos del autor mediato..."⁶⁷

Al respecto Pavón Vasconcelos Francisco manifiesta detalladamente, "La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción u omisión relevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de

⁶⁶ Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 248.

⁶⁷ Jiménez De Asúa Luis. Op. Cit. T. III. Pág. 607.

una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse."⁶⁸

Por lo que se refiere a la fuerza mayor, el citado autor manifiesta que ésta se presenta ante: "... actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza..."⁶⁹

Ahora bien, es importante destacar que algunos penalistas han considerado como aspectos negativos de la conducta al sueño, desmayo, hipnotismo, sonambulismo, movimientos reflejos, etc; argumentando que en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza una actividad o inactividad sin voluntad, por encontrarse en un estado de inconciencia.

Nuestro ordenamiento punitivo capta todas las especies de ausencia de conducta en su artículo 15, fracción I, al señalar, "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias."⁷⁰

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

⁶⁸ Pavón Vasco Bellos Francisco. Op. Cit. Pág. 249.

⁶⁹ Ibid. Pág. 241.

⁷⁰ Código Penal para el Distrito Federal Pág. 11.

Partiendo de lo citado y queriendo darle un enfoque práctico al delito en estudio, pensamos que es posible considerar como causas impeditivas de la integración de éste delito por ausencia de conducta, tanto a la fuerza irresistible como a la fuerza mayor, ya que ambas situaciones son factibles de sucitarse en el sujeto que comete el ilícito de Quebrantamiento de Sellos.

b) Atipicidad.

Como ya hemos señalado, a cada una de los elementos positivos del delito corresponde un determinado aspecto negativo; por ende, a la tipicidad corresponde la atipicidad a la que nos referiremos más específicamente a continuación.

El prestigiado jurista Jiménez de Asúa Luis, señala al respecto "La coincidencia entre los rasgos esenciales del hecho de la vida real y del tipo descrito por la ley, ha de ser rigurosamente exacta. La falta de alguno de los elementos contenidos en la figura rectora produce la atipicidad de la conducta..."²¹

Pavón Vasconcelos Francisco, define a la atipicidad como ausencia de adecuación típica. En el mismo sentido lo conceptualizan otros autores al señalar que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. De lo que se desprende que, si la conducta no es típica, ésta no podrá etiquetarse como delictuosa.

Ahora bien, basándonos en Castellanos (1991) y Pavón (1984), encontramos concretamente hipótesis que originan la atipicidad, éstas son: a) cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b)

²¹ Jiménez De Asúa Luis. Op. Cit. T. III. Pág. 812

cuando falta el objeto material o el objeto jurídico, o bien existiendo no se satisfacen las exigencias de la ley, por cuanto a sus atributos; c) cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios de comisión señalados por la ley; e) cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos requeridos expresamente por el tipo legal; y, f) por no darse la antijuricidad especial.

Por lo anterior podemos concluir que la atipicidad se podrá observar en el delito de Quebrantamiento de Sellos cuando, no obstante de existir el objeto material del delito, éste no satisface las exigencia de la ley en cuanto a sus atributos, esto en razón de que puede sucitarse la existencia de cierto tipo de sellos los cuales son destruidos pero, dado que la autoridad que mando colocarlos no estaba facultada para hacerlo por lo que los sellos carecen del atributo exigido por la ley, y, por lo tanto no se da la adecuación típica requerida por el ordenamiento legal.

c) Causas de Justificación.

Las causas de justificación de las conductas que quebrantan las disposiciones normativas son aquellas que eliminan la antijuricidad de los actos u omisiones que en otras circunstancias pudieran adecuarse a un tipo legal.

Castellanos Tena Fernando, señala que este elemento negativo del delito bien puede definirse como: "... aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica..."²²

Las causas de justificación eliminan por lo tanto, la antijuricidad de la conducta siempre y cuando medie una expresa declaración legal.

Según los doctrinarios del Derecho, las causas de Justificación son objetivas, reales, referidas al hecho e impersonales. Son objetivas porque recaen sobre la acción realizada; reales, ya que favorecen a todos los que intervienen; se refieren al hecho y no al sujeto; y, son impersonales puesto que versan únicamente sobre la realización externa. Además, en virtud de que se realiza una conducta apegada al Derecho no ocasiona consecuencias ni civiles ni penales.

²² Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 183.

Hemos citado anteriormente el Artículo 15 del Código Penal para referirnos a la ausencia de conducta, ahora lo retomaremos para referirnos a las fracciones III, IV, V y VIII, las cuales señalan como causas de Justificación a las siguientes: la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un Derecho y, por último el impedimento legítimo.

Para entender en forma explícita las causas de justificación definiremos cada una de ellas en el orden señalado.

Iniciaremos con la legítima defensa, la cual es contemplada de manera semejante por la mayoría de los juristas por lo que Castellanos Tena Fernando manifiesta una definición general de la misma al señalarla como; "...repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección."²²

La legítima defensa es pues, la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada, sin Derecho y actual, que amenaza con prontitud causar un daño en el agredido (en su persona o en sus

²² Ibid. Pág. 192.

bienes). Así, la conducta de éste, causa un daño efectivo en la persona o los bienes del agresor, no resultando culpable por concurrir esta causal de justificación.

Nuestro ordenamiento punitivo plasma en su artículo 15 fracción III a esta figura al apuntar "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin Derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de un agresión."²⁴

²⁴ Código penal para el Distrito Federal P&g. 11.

En el contenido de dicho precepto se observan como elementos generales: una agresión, un peligro inminente de daño y una repulsa o defensa. Por lo que estimamos que en sí, el contenido de dicha fracción y de los párrafos que le preceden contemplan de manera clara y precisa las circunstancias en las que se puede repeler una agresión ejerciendo la legítima defensa y por lo tanto obrando con Derecho.

Definiendo ahora la causa de justificación denominada como estado de necesidad, el maestro Ignacio Villalobos cita lo aportado por Franz Von Liszt: "... es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos..."²⁵

Los tratadistas señalan que es factible que esta figura se presente entre bienes de valor desigual y bienes de idéntica estimación, por lo que consideran conveniente e indispensable distinguir tal estimación.

Al respecto se ha manifestado que, si el bien sacrificado es de menor valor que el amenazado, se tratará de una causa de justificación, pero si es al contrario, es decir, que el bien lesionado sea de mayor valor que el

²⁵ Villalobos Ignacio. Op. Cit. Pág. 376.

protegido, entonces el delito se configurará, excepto si converge alguna circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Ahora bien, si los bienes son equivalentes, no existe delito en función de una causa de inculpabilidad, no obstante, puede ser posible la subsistencia del acto delictuoso, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.

Los elementos del estado de necesidad son considerados por la fracción IV del citado artículo al establecerse: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."*

Con respecto a la tercera y cuarta causas de justificación, denominadas cumplimiento de un deber y ejercicio de un Derecho respectivamente, son reglamentadas en nuestro ordenamiento penal, en la fracción V del artículo 15 que establece: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un

* Código Penal para el Distrito Federal Pág. 12.

derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."⁷⁷

En cuanto al cumplimiento de un deber y al ejercicio de un derecho como causas de justificación, podemos manifestar que ambas (deber y derecho), impiden el nacimiento de la antijuricidad, toda vez que derivan de una norma jurídica o bien de la orden de autoridad competente.

Para finalizar el estudio de las causas de justificación haremos referencia a la quinta y última denominada impedimento legítimo la cual se encuentra plasmada en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y que para tal efecto establece: "Contravenir lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."⁷⁸

De tal eximente se derivan conductas omisivas, en donde sobresale el principio del interés preponderante; es decir, que dada la existencia de dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, elige salvar al de mayor valor como único medio para preservar el superior.

⁷⁷ Idem. Pág. 12.

⁷⁸ Idem. Pág. 12

Consideramos que es posible que el sujeto con su conducta ilícita removió los sellos bien pudo haberlo hecho en razón de la necesidad de extraer sus herramientas de trabajo de dicho lugar ya que las mismas constituyen la manutención de su familia, situación en la que consideramos puede operar la causa de justificación denominada estado de necesidad. también consideramos que puede operar el cumplimiento de un deber, ya que el sujeto que rompe los sellos puede estar cumpliendo con sus obligaciones, o bien por mandato de un superior jerárquico, el cual cuenta con la facultad para ordenar que sean removidos dichos sellos.

d) Inimputabilidad

La inimputabilidad representa el carácter negativo de la imputabilidad. Elimina el presupuesto de la culpabilidad y, por consecuencia, al delito mismo.

Ahora bien, partiendo de la definición que se ha dado de imputabilidad y de la que hicimos referencia en el apartado de los elementos positivos, se deduce que la inimputabilidad supone consecuentemente la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Los estudiosos del Derecho señalan que las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 15 fracción II establece "... Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto

en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente;”⁷⁷

De tal artículo se desprende que son causas de inimputabilidad, el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado, además de que se comprende a los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

De los trastornos mentales se sabe que se presentan ante la perturbación de las facultades psíquicas y pueden ser transitorios o bien permanentes.

Se consideran como trastornos mentales transitorios de naturaleza patológica motivados por causas involuntarias y accidentales, los estados producidos por la ingestión de algunas sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes, toxicoinfecciosos por lo que ante tales circunstancias el sujeto no cuenta con la capacidad de entendimiento y voluntad al momento de cometer el ilícito lo cual lo hace un sujeto inimputable.

⁷⁷ Ibid. Pág. 11.

Por lo que se refiere a los trastornos mentales el Derecho a señalado como tales a la locura, idiotez, imbecilidad o cualquier anomalía mental.

El artículo ya mencionado en su fracción VI establece otra causa de inimputabilidad al señalar "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente;"⁸⁰

Este miedo grave puede, en determinado momento, producir un estado de alteración tal, que afecte la capacidad psicológica del sujeto, por ello carecerá de sus facultades de juicio y decisión al momento de cometer el ilícito, en tales circunstancias el sujeto es inimputable.

El sujeto activo del delito de Quebrantamiento de Sellos, puede ser susceptible de encontrarse en las circunstancias que establece la ley, por lo que en tal caso, el sujeto será inimputable.

Por otra parte también consideramos dable que se presente en un sujeto el miedo grave, al que se refiere el artículo 15 fracción VI. Dicho miedo puede ser motivado ya

⁸⁰ Ibid. Pág. 12.

sea por la existencia real de una amenaza, o bien por una amenaza inexistente e imaginada, ocasionando así en dicho sujeto un estado de conmoción psíquica, que tenga como consecuencia la anulación de su capacidad de entendimiento y la libre expresión en el momento en que destruyen los sellos; por lo que tomando en cuenta tal estado será inimputable no obstante haberse efectuado la conducta descrita en el artículo 187 de nuestro ordenamiento punitivo.

e) Inculpabilidad.

La inculpabilidad es otro de los elementos negativos del delito, por ello se hace necesario detallarlo, a esto nos dedicaremos en este momento.

Jiménez de Asúa Luis, sostiene "...la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche."⁹¹

Este aspecto negativo de la culpabilidad existirá cuando estén ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, o sea, la voluntad y el conocimiento, esto quiere decir que cualquier causa que elimine a uno o ambos elementos, debe considerarse como causa de inculpabilidad.

Para poder aplicar adecuadamente este elemento es necesario tener en cuenta que en estricto rigor, las causas de inculpabilidad serán el error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual), y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

En forma específica Castellanos Tena Fernando manifiesta que el error deberá entenderse como "...un falso

⁹¹ Jiménez De Asúa Luis. Op. Cit. Pág. 367.

conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente."⁸²

Respecto a este punto es preciso hacer la diferencia entre error e ignorancia, en el primero se tiene una falsa apreciación de la realidad y en la ignorancia existe una ausencia total de conocimiento. Ambos aspectos son considerados como causas de inculpabilidad siempre y cuando el sujeto activo del delito desconozca o conozca de manera equivocada que su conducta es contraria al Derecho, ya que al realizar el ilícito lo hace sin malicia y sin saber que está transgrediendo las normas penales.

Los juristas han dividido al error en: error de hecho y de Derecho; a su vez el error de hecho se clasifica en esencial y accidental.

El error de Derecho no produce efectos de eximente porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación; no obstante lo anterior nuestro ordenamiento punitivo reformado establece en el artículo 59 bis, una atenuante para ciertas personas que demuestran cierto atraso cultural.

⁸² Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 309.

Se hablará de error esencial de hecho cuando éste sea invencible, o sea cuando humanamente y dadas las circunstancias del caso concreto, el sujeto no está en posibilidades de superarlo. Este error recae sobre elementos constitutivos del tipo penal, e impide que el autor comprenda la naturaleza criminosa de su acto, por lo que tiene efectos de eximente.

Existe Además, el error esencial de hecho vencible, el cual se refiere al hecho de que el sujeto pudo y debió prever el error; esta clase de error excluye el dolo pero no la culpa, ya que basta con poner atención, reflexión o cuidado para superarlo, por lo que el autor responderá culposamente.

En cuanto al error accidental o inesencial, tenemos que éste recae sobre los elementos no esenciales del delito o sobre simples circunstancias objetivas, por tanto no es causa de inculpabilidad. y se clasifica en: error en el golpe, error en la persona y error en el resultado, de los que no haremos referencia por no ser causa de inculpabilidad.

Para continuar con las causas que excluyen la culpabilidad hablaremos de las eximentes putativas, las cuales se definirán como "...las situaciones en las cuales el

agente, en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica (para él, subjetivamente, es lícita)."⁶³

Dentro de estas eximentes se observa cómo el sujeto cree obrar conforme a una causal de justificación, cuando la ley, en realidad, prohíbe el acto. El sujeto pues, actúa sin comprensión de su criminalidad recayendo el error en la significación antijurídica del hecho. Estas eximentes operan en todos aquellos institutos que excluyen la antijuricidad como son: la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, de las que ya se habló con anterioridad.

En cuanto a la coacción moral podemos decir que es considerada por los doctrinarios como causa que excluye la culpabilidad ya que en ésta, el sujeto supeditado al influjo de la coacción, elige la ejecución del acto típico y antijurídico; pero esta elección no es producto de su libertad, de su espontánea capacidad de obrar; es una decisión fundada en la viciada voluntad.

⁶³ Ibid. Pág. 260.

f) Excusas absolutorias.

Con la mención de este elemento negativo del delito daremos por concluido el presente capítulo, demos paso entonces a detallar sus principales rasgos.

Se ha propuesto por algunos juristas que ante las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; estas excusas dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, pero impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, por lo que en presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito como lo son la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterables; sólo se excluye su punibilidad.

Jiménez de Asúa Luis, refiriéndose a las excusas absolutorias las cuales constituyen el último elemento negativo del delito manifiesta: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública." ⁴²

⁴² Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 427

Con lo antes manifestado, entendemos que las excusas absolutorias son causas que se fundan en las necesidades de la sociedad, eliminando la punibilidad y por ende, al sujeto activo del delito se le exime de su responsabilidad por razones de politica criminal, tales como afectos parentales, utilidad social, inexigibilidad de otra conducta.

CAPITULO CUARTO

ITER-CRIMINIS

1.- Fase Interna

- a) Ideación
- b) Deliberación
- c) Resolución

2.- Fase Externa

- a) Manifestación
- b) Preparación
- c) Consumación

3.- Tentativa.

- a) Tentativa acabada.
- b) Tentativa inacabada.

CAPITULO CUARTO

ITER-CRIMINIS

El iter-criminis (camino del delito), ha sido establecido por los estudiosos del Derecho, como el proceso generador dinámico, que es recorrido por la figura del delito, señalando que en este proceso es posible observar la presencia de dos fases fundamentales: una fase interna o subjetiva que se desarrolla en el psiquismo del sujeto, en el que se presenta una ideación del delito; y, una fase externa u objetiva desarrollada en el ámbito de la realidad física, en donde se da por terminado y agotado el delito. De estas dos fases hablaremos más ampliamente a continuación.

1.- Fase interna.

Dentro de esta fase, se origina en la mente del sujeto el delito, es decir, se designa la trayectoria desplazada por el delito, desde su iniciación hasta que se halla a punto de exteriorizarse; integrándose por la intencionalidad que une la voluntad del agente con el resultado producido. Se refiere a la intención en sus momentos volitivo y cognoscitivo, respecto de la comisión de un hecho típico estimado contrario al interés social; en tal estrado se

colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución, periodos que son abarcados por esta primera fase.

a) Ideación

Dentro de esta primera etapa se produce en la mente del sujeto, las ideas que lo llevarán hipóticamente a cometer un delito.

En torno a este punto el maestro Pavón Vasconcelos Francisco cita a Enrique Ferri el cual observó que éste primer periodo va precedido de varios momentos, siempre necesarios, por lo cual señala "...si el curso de los sentimientos y de las ideas se agota pasivamente o se neutraliza con los sentimientos o ideas opuestas que tienen carácter inhibitorio, la idea queda como emoción íntima y posteriormente como recuerdo sin llegar a ser decisión volitiva tendiente a una actuación exterior y material; pero, si las fuerzas inhibitorias no son bastantes el proceso psíquico de las sensaciones entra a formar parte del sentimiento, determinando una idea delictuosa."⁸⁵

Contemplamos que la ideación se presenta en el sujeto agente, en el momento en el que aparecen pensamientos para

⁸⁵ Pavón Vasconcelos Francisco. Breve Ensayo sobre la Tentativa, Ed. Porrúa, México, 1964, Pág. 10.

cometer un delito; es entonces cuando "... se origina en la mente del futuro autor, la posibilidad de dar salida a su ánimo negativo a través de una conducta que en su objetividad se manifestará como contraria al interés social... es el sujeto mismo quien lo determina como consecuencia del impulso externo o interno originado como resultado de una determinada situación que lo motiva, en manera voluntaria o involuntaria..."⁶⁶

b) Deliberación.

La deliberación, según Pavón Vasconcelos Francisco debe entenderse como: "... el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella."⁶⁷ Es decir, en la deliberación se presenta una lucha interna entre la idea criminosa y los factores de solidaridad social que la rechazan.

Este segundo momento se presenta cuando: "... el sujeto agente, una vez surgida la idea criminosa en su mente, en lugar de rechazarla delibera sobre sus posibilidades de éxito; estudia los aspectos positivos y negativos derivados de su realización y después de haberlo considerado todo en

⁶⁶ Malo Camacho Gustavo. Tentativa del Delito. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1971, Págs. 26 y 27.

⁶⁷ Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 10.

balance, ... obtiene la conclusión que habrá de integrar el tercer momento de la resolución..."⁸⁸

c) Resolución

La resolución es subsecuente a las dos etapas anteriores, ella supone lo siguiente: "Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de ella y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la concepción criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir."⁸⁹

En esta etapa se encuentran presentes tanto la intención como la voluntad de delinquir. Sin embargo dicha voluntad no ha sido exteriorizada.

Pavón Vasconcelos Francisco, con respecto a esta fase puntualiza "La fase subjetiva no tiene trascendencia penal, pues siendo inexistente la materialización de la idea criminal en actos o palabras, es imposible la lesión de algún interés protegido penalmente; mientras la idea delictuosa permanece en lo íntimo de la conciencia, no se da

⁸⁸ Malo Camacho Gustavo. Op. Cit. Pág. 27.

⁸⁹ Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 10

infracción alguna al orden jurídico. El Derecho regula, esencialmente, relaciones entre personas y por ello el pensamiento no delinque, principio consagrado en la fórmula cogitationis poenam nemo patitur,...(nadie puede ser penado por sus pensamientos)."⁹⁰

Dándole un enfoque práctico a esta fase y refiriéndonos específicamente al delito de Quebrantamiento de Sellos podemos señalar que es indudable que en la mente del sujeto activo del delito surge la idea de romper los sellos, para después evaluar los pros y los contra de su posible conducta, decide entonces llevar a cabo su proceder ilícito, pero dado que esta fase aún se encuentra en el pensamiento del hombre no es objeto de punición.

⁹⁰ Ibid. Pág. 11.

2.- Fase externa

La manifestación, preparación, y ejecución son etapas de la fase externa del delito. El sujeto manifiesta su propósito criminal, éste emerge de su psique, iniciándose así la configuración material-objetiva del delito y terminando con la consumación. A continuación haremos un breve análisis de estas etapas.

La fase externa del iter criminis tiene dos momentos: el primero transcurre desde el principio de la exteriorización de la voluntad hasta el momento anterior a la consumación, es decir, la actividad realizada con el fin de cometer un delito; y el segundo momento es la etapa de consumación del delito, o sea, en donde el efecto buscado ha sido realizado.

Desde que una voluntad ha sido íntegramente conformada con la resolución y exteriorizada con la realización de actos tendientes a la ejecución del propósito criminoso, da principio el concepto de la tentativa del delito.

a) Manifestación

De la resolución interna de delinquir sucede la resolución manifestada, esta manifestación no es propiamente un acto material, sin embargo se expresa externamente la intención de cometer una conducta delictuosa.

Castellanos Tena Fernando, al analizar esta etapa afirma que en la manifestación: "La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto."²¹

En esta manifestación de expresar la idea criminal a través de la palabra, no existe infracción jurídica, ya que la exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico sin embargo existen figuras de delitos que se agotan con la sola manifestación.

Al respecto nuestra Carta Magna ha establecido en su artículo sexto, como garantía de la manifestación de ideas, el que éstas no serán objeto de intervención judicial o administrativas a excepción de los ataques a la moral y a los derechos de terceros, la perturbación del orden público o la provocación de determinado delito.

²¹ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pág. 285.

b) Preparación

En la preparación se realizan todos aquellos actos posteriores a la manifestación y previos a la ejecución.

El maestro Castellanos Tena Fernando cita la definición de los actos preparatorios aportada por Sebastian Soler quien manifiesta que son: "...aquellas actividades por si mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado."²²

En otras palabras, los actos preparatorios son actos de naturaleza inocente en si mismos ya que pueden llevarse a cabo con fines lícitos o delictuosos, debido a que no dan cuenta del propósito criminal en forma evidente.

Los doctrinarios, en su mayoría, se muestran de acuerdo en admitir que los actos preparatorios no son punitivos, dado su carácter equívoco y por no entrañar su realización, peligro alguno.

²² Ibid. Pág. 286.

c) Ejecución

Esta etapa, la ejecución, es el momento pleno del delito y de acuerdo con Castellanos Tena Fernando, puede tener diversos aspectos como lo son la tentativa y la consumación. El mismo autor nos dice: "Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal."²³

En la consumación se produce la lesión al bien jurídico cuando se llevan a cabo los elementos objetivos del tipo objetivo.

Al aplicar esta fase en el Quebrantamiento de Sellos consideramos que el sujeto activo del delito se encontrará plenamente infringiendo la norma penal al momento de romper los sellos y que viene a ser lo que los doctrinarios llaman la ejecución, por lo que será sancionado con la pena que para tal efecto establece el Código Penal que nos rige aunque es también posible que el resultado deseado por causas ajenas a su voluntad no se realice, asunto que analizaremos en el siguiente inciso.

²³ Ibid Pág. 287.

3.- Tentativa

Para comprender de manera clara y sencilla la figura de la tentativa consideramos necesario analizarla a partir de su conceptualización, fundamentación y su ámbito objetivo, para finalizar con las formas que adopta esta figura en base a la configuración y desarrollo del acto delictivo.

La tentativa surge en el Derecho con el fin de proteger la libertad de pensamiento y de expresión de los individuos, por ello ésta juega un importante papel en el delito, de allí la necesidad de analizarla.

La tentativa se define por primera vez en el Código de La Carolina (Constitución Criminal), dictado por Carlos V como "...actos externos de voluntad criminal y falta de consumación del evento contra la voluntad del agente..."²²

El concepto de la tentativa se elaboró en función del delito perfecto o consumado, (que corresponde al delito plenamente realizado con la afluencia de toda circunstancia necesaria para su ejecución, por lo que se adecúa exactamente al tipo penal); luego entonces, la tentativa es un delito imperfecto pues carece del resultado material esperado.

²² Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 440.

Aludiendo a la tentativa como un delito imperfecto Carrara dice que, ésta se caracteriza por no agotar los elementos materiales y subjetivos necesarios para la consumación.

Aunque la tentativa por lo general es considerada como un delito imperfecto, existe controversia en cuanto a contemplarla como una figura autónoma, es decir, que contenga los elementos necesarios para que, por si misma pueda encuadrarse en un acto delictivo concreto.

En lo que respecta a este punto Eusebio Gómez considera que la tentativa no constituye delito alguno ya que siempre se refiere a un delito determinado en donde se ha iniciado su ejecución pero no se ha consumado. Más en el terreno jurídico la tentativa es un delito imperfecto.

Pavón Vasconcelos Francisco cita al jurista Manzini quien se pronuncia en contra de lo anteriormente dicho al manifestar: "Dado que la ley al prever y castigar los delitos, presupone abstractamente su consumación, la violación de un precepto penal que no hubiera llegado a aquel efecto, no sería evidentemente punible, si otra norma penal no incriminaba tal violación incompleta, esto es, no hacia punible el hecho que la constituye. Esta norma es

precisamente la que incrimina y castiga la tentativa de un delito, el cual conserva el nomen iuris del respectivo delito, pero cambia el título para el cual es punible; título que resulta de los elementos exigidos por la punibilidad de la particular sanción aplicable y no de la peculiar cualidad del hecho. El delito intentado, por consiguiente, es delito por sí mismo, diverso jurídicamente del respectivo delito consumado; lo que es, sin embargo, bien diferente de admitir que la tentativa por sí misma represente un delito sui generis idéntico en todo caso. El delito intentado conserva, en el resto, las características de la incriminación típica a que se refiere; y por eso, se tendrá delito intentado de daño o de peligro, mientras como hemos visto, sería erróneo reconocer en la tentativa en todas las hipótesis, un delito de peligro."²

Respecto a este punto nosotros consideramos a la tentativa indudablemente como delito autónomo, ya que independientemente de que los actos hayan sido agotados o no, así como del resultado, el sujeto infringe una norma al poner en peligro los bienes que la misma tutela.

Para reglamentar la punibilidad de la tentativa, los juristas, entre ellos Jiménez Huerta Mariano señalan: "...En todo grupo social es una necesidad sentida la de extender la

² Ibid. Págs. 441 y 442.

protección otorgada por las figuras típicas a determinados bienes jurídicos, a aquellas conductas que en forma idónea e inequívoca representan un riesgo o peligro para los indicados bienes. La idea de riesgo o peligro para un determinado bien jurídico típicamente protegido, es la que norma el dispositivo de la tentativa..."⁹⁶

Jiménez Huera Mariano cita al jurista alemán Feuerbach quien también adopta tal postura al decir que "sólo debía castigarse como tentativa aquel acto que objetivamente fuere peligroso, esto es, aquel que en sus manifestaciones externas estuvieren en relación de causalidad con el delito perseguido."⁹⁷

En Italia el maestro Carrara afirmó que el fundamento de la tentativa se da " cuando el hecho no ha producido la violación del Derecho, sino solamente lo ha agredido y lo ha puesto en peligro, hay también delito pero se denomina imperfecto."⁹⁸

Por lo anterior consideramos que, dado que con la figura de la tentativa se viola la ley es imprescindible imponer una pena, la cual, tomando en cuenta que sólo se ha

⁹⁶ Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit. Pág. 357.

⁹⁷ Idem. Pág. 357.

⁹⁸ Ibid Pág. 358.

puesto en peligro dicho bien, debe ser siempre menor a la aplicada en los delitos consumados.

Nuestro ordenamiento punitivo contempla esta figura en su artículo 12 en donde establece: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."⁹⁹

Ahora bien, la sanción a un responsable de tentativa punible se encuentra contemplada en el artículo 63 del ya citado Código Penal, en el que se señala que la pena aplicable será hasta las dos terceras partes de la sanción prevista para cada delito.

⁹⁹ Código Penal para el Distrito federal, Pág. 12.

En cuanto a la determinación del ámbito objetivo de la tentativa es preciso tener presente que su existencia conceptual es susceptible de ampliarse, restringirse e incluso esfumarse. Esto puede suceder dependiendo de la naturaleza y el contenido del delito a que, en cada caso en concreto, se ha de ensamblar. Es necesario, para que pueda entrar en función, que la figura típica que trata de ampliar, admita una ejecución graduada, susceptible de quedar incompleta en alguno de los momentos de su realización.

Sin embargo, la tentativa no puede entrar en función en los delitos que se consuman por un sólo acto, (delitos unisubsistentes); sólo funcionará tratándose de delitos plurisubsistentes.

Bajo la denominación de delitos unisubsistentes se comprenden tanto algunos de los delitos de acción como todos los de omisión propia, ya que en éstos la consumación se verifica en el momento en que se inicia la inercia.

a) Tentativa acabada.

Castellanos Tena Fernando opina que la tentativa acabada o también denominado como delito frustrado, se presenta cuando el sujeto realiza y ejecuta todos los medios y actos adecuados para cometer el delito, pero el resultado esperado no se produce por causa ajenas a su voluntad.

El artículo 12 del Código Penal establece que para que la tentativa se sancione es necesario, primero, que el sujeto exteriorice la resolución de realizar el acto delictivo a través de la conducta que se espera produzca el resultado delictivo, o bien, dejando de hacer lo que lo puede evitar; y segundo, que el delito no se consume por causas ajenas a su voluntad. Ante tales circunstancias si el delito no se consuma por causas independientes de la voluntad, habrá punidad.

En este tipo de tentativa no cabe el desistimiento, tan sólo podrá hablarse de arrepentimiento activo o eficaz; obviamente es imposible desistirse de lo ya ejecutado; luego entoncés, como el sujeto ha agotado todos los actos necesarios para consumar el delito, tendrá que ser penalizado, independientemente del resultado obtenido, que en este caso, será un delito frustrado.

b) Tentativa inacabada.

En la tentativa inacabada o delito intentado se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución.

En esta figura el delito no se consuma, ni subjetiva, ni objetivamente, puesto que el sujeto en su interior se retracta de sus ideas delictivas y, por ende, el delito no se lleva a cabo en el aspecto real y material.

La tentativa inacabada sólo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto. Dentro de este tipo de tentativa cabe el desistimiento y, en este caso habrá impunidad.

Tomando en consideración lo planteado y concluyendo el estudio dogmático del delito de Quebrantamiento de Sellos, reglamentado en el artículo 187 del Código Penal y refiriéndonos específicamente a la tentativa, podemos afirmar que dentro de este ilícito es configurable la tentativa, ya sea acabada o inacabada, por lo que el sujeto activo del delito puede, por un lado, ser penalizado si la

conducta realizada nos revela los aspectos básicos de la tentativa acabada y por otro lado, el sujeto activo podrá ser considerado impune dado el desistimiento de su conducta dolosa, ya que se refiere específicamente a la tentativa inacabada.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la recopilación de datos necesarios para la elaboración del presente trabajo y con base en lo aquí expuesto nos permitimos concluir los siguientes puntos:

El vivir en sociedad es una necesidad básica del hombre, pues de ello depende en gran parte su supervivencia, por ende también es necesaria una organización que permita la convivencia entre las personas y así mantener el orden social; para tal efecto se han creado de acuerdo a la estructura ideológica de la sociedad y a sus aspectos culturales, normas que no son buenas ni malas, simplemente corresponden y representan una manera de vivir en sociedad que van de acuerdo a los valores morales que en ellas se promueven, en determinado momento histórico. Para tal efecto el Estado a través de las leyes penales ha establecido un catálogo de delitos los cuales intentan crear y conservar el orden social imponiendo a cada ilícito una pena o sanción y así evitar en lo más posible la alteración de ese orden.

Los Códigos Penales que han tenido vigencia en nuestro país (1871, 1929 y 1931) han tomado en cuenta el papel importante que desempeñan los sellos dentro del Derecho y por supuesto dentro de la propia sociedad, por lo mismo en

el ordenamiento penal vigente se establece un título denominado delitos contra las autoridades en donde se encuadra al ilícito de Quebrantamiento de Sellos así como las sanciones correspondientes, consideramos de gran relevancia el que los legisladores se ocupen de tal cuestión en virtud de que gracias a la imposición de ciertos sellos se ha podido conservar la identidad o bien el aseguramiento de algún objeto o cosa, mueble o inmueble.

El delito de Quebrantamiento de sellos se configurará en el momento en que un sujeto con su conducta remueva los sellos colocados por la autoridad, pero para que dicha conducta se adecúe plenamente al tipo penal será siempre necesario que existan ciertos atributos legales como lo son: el que los sellos hayan sido colocados por autoridad pública en ejercicio de sus funciones y que dicha imposición tenga por objetivo establecer la identidad o el aseguramiento del objeto, mueble o inmueble. Ahora bien no existirá la violación cuando los sellos sean alterados sin que por ello se anule su eficacia, ni tampoco existirá tal violación cuando son varios los sellos y los que se mantienen adheridos son suficientes para que se logre la custodia buscada.

También concluimos que si bien es cierto que cualquier individuo puede cometer el delito en estudio, también lo es

que existen funcionarios públicos que tienen estrecha relación con los objetos custodiados y por lo mismo, la obligación de éstos (los funcionarios) es que los sellos permanezcan intactos hasta el momento en que la autoridad competente decida removerlos, creemos necesario que las autoridades vigilen adecuadamente a los servidores públicos a los que se les confirió tal encargo, para que desempeñen fielmente sus funciones y así, los sellos cumplan estricta y plenamente con su función, de tal manera que este delito no llegue a presentarse, o bien que esto se presente lo menos posible.

Nosotros pensamos que la forma en que se denomina al delito en estudio, "quebrantamiento" de sellos es un tanto inapropiado ya que aunque el término empleado es adecuado, creemos que existe mayor afinidad al utilizar el término "violación" y por lo tanto sería más apropiado. La justificación al uso de este término es que, a pesar de que las palabras "quebrantamiento" y "violación" son sinónimos, en general el término quebrantamiento se refiere y denota más bien un rompimiento de una norma o regla, mientras que el término violación denota un atentado o transgresión a algo que se intenta proteger o conservar.

Por último, podemos concluir que para que se tipifique plena y totalmente el delito materia del presente trabajo es

necesario la presencia de los siguientes factores: un sujeto que con su conducta (primer elemento positivo del delito) viole los sellos y dado que dicha conducta se adecúa a lo establecido en el artículo 187 del Código Penal se originará el segundo elemento del delito llamado tipicidad, para posteriormente configurarse la antijuricidad esto en base a que la conducta realizada va en contra de los lineamientos del Derecho Penal previamente establecidos, aunado a lo anterior siendo el sujeto apto para entender y querer el resultado de su acción y no padecer ningún tipo de trastorno mental al momento de la comisión del ilícito la ley lo considerará por esas circunstancias imputable, por último y en consideración al juicio valorativo que lo considerará culpable observaremos como el sujeto activo del delito se hará mercedor a una pena que puede ser pecuniaria o bien privarlo de su la libertad.

BIBLIOGRAFIA

- Alba Carlos H.
Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.
Mèxico, 1949. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 140 p.
- Bialostosky Sara
"El hombre frente al Estado Azteca". En: Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano 1983.
Mèxico, 1984. Editorial Instituto de Investigaciones jurídicas U.N.A.M. 289 p.
- Càrdenas Raúl F.
Estudios Penales.
Mèxico, 1977. Editorial Jus. 243 p.
- Carrancà y Trujillo Raúl.
Derecho Penal Mexicano.
Dècimo Cuarta Ediciòn.
Mèxico, 1982. Editorial Porrúa, 958 p.
- Castellanos Tena Fernando.
Lineamientos elementales del Derecho Penal.
Vigèsimo novena Ediciòn.
Mèxico, 1991. Editorial Porrúa, 359 p.
- Cortès Ibarra Miguel Angel.
Derecho Penal.
Tercera Ediciòn.
Mèxico, 1987. Editorial Càrdenas, 549 p.
- Dublán Manuel y Josè Maria Lozano.
Legislaciòn Mexicana 1870-1871.
Mèxico, 1879. Editorial Del Comercio de Dublàn y Chàvez, 778 p.
- García Ramírez Sergio.
Introducciòn al Derecho Mexicano.
Mèxico, 1981. Editorial U.N.A.M. 82 p.
- Garófalo Rafael.
La criminologia.
Madrid, 1912. Editorial Daniel Jorro, 605 p.

González María del Refugio.
"Historia del Derecho comparado" En: Introducción al
Derecho Mexicano I.
México, 1981. Editorial Instituto de Investigaciones
jurídicas U.N.A.M.

Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal.
"El Criminalista".
Tomo I, Segunda Edición.
Buenos Aires, 1970. Editorial Victor P. de Zavalla.

Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal.
"Filosofía y Ley Penal".
Tomo II, Cuarta Edición.
Buenos Aires, 1964. Editorial Losada, 1439 p.

Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal.
"El Delito".
Tomo III, Tercera Edición.
Buenos Aires, 1951. Editorial Losada, 955 p.

Jiménez de Asúa Luis.
Tratado de Derecho Penal.
"La culpabilidad".
Tomo V, Tercera Edición.
Buenos Aires, 1976. Editorial Losada, 1152 p.

Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano.
"Introducción al Estudio de las figuras típicas".
Tomo I, Cuarta Edición.
México, 1983. Editorial Porrúa, 501 p.

Madrazo A. Carlos.
La Reforma Penal 1983-1985.
México, 1989. Editorial Porrúa, 115 p.

Malo Camacho Gustavo.
Tentativa del Delito.
México, 1971. Editorial Instituto de Investigaciones
jurídicas U.N.A.M. , 252 p.

Mendieta Nuñez Lucio.
Enciclopedia Ilustrada Mexicana.
"El Derecho Precolonial".
México, 1937. Editorial Porrúa, 215 p.

- Mezger Edmund.
Derecho Penal.
Madrid, 1955. Editorial Reus, 345 p.
- Pavón Vasconcelos Francisco.
Breve ensayo sobre la tentativa.
México, 1964. Editorial Porrúa, 187 p.
- Pavón Vasconcelos Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
Sexta Edición.
México, 1984. Editorial Porrúa, 524 p.
- Fina De Vara Rafael.
Diccionario de Derecho.
Décimo Quinta Edición.
México, 1988. Editorial Porrúa, 509 p.
- Porte Petit Celestino.
Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.
México, 1977. Editorial Porrúa, 487 p.
- Villalobos Ignacio.
Derecho Penal Mexicano.
Tercera Edición.
México, 1975. Editorial Porrúa, 658 p.
- Von Liszt Franz.
Tratado de Derecho Penal.
Tomo II, Segunda Edición.
Madrid, 1927. Editorial Reus, 480 p.
- Código Penal para el Distrito Federal.
Quincuagésima Edición.
México 1992, Editorial Porrúa, 338 p.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
nonagésima tercera Edición.
México 1992, Editorial porrúa 126 p.
- Diario Oficial de la Federación del 7 de Diciembre de
1871; 5 de Octubre de 1929 y 14 de Agosto de 1931.